

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ESTUDIO COMPARADO DE LA PRUEBA
PERICIAL EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL
Y OTROS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

HECTOR SANTIAGO GONZALEZ

ASESOR: LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

CIUDAD UNIVESITARIA 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Señor gracias por tu ayuda y por las bendiciones que me das.

Gracias a mis padres, quienes agradezco por haberme siempre guiado, ayudado, apoyado y proporcionado lo necesario, y a mi hermano, por su ayuda y apoyo.

A mi esposa Sandra y a mis hijos Mauricio y Sofia, a quienes agradezco su apoyo, ayuda, comprensión, cariño, sonrisas y alegría.

Gracias a mis abuelos, tíos, a la familia de mi esposa y amigos, por su apoyo.

A mi madrina Fabiola, por su apoyo, ayuda y consejos.

Al Licenciado Rafael Reyes Retana Valadez, a quien agradezco sus enseñanzas y sus consejos.

A los maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por sus enseñanzas.

Al Licenciado Gerardo Rodríguez Barajas, a quien agradezco sus enseñanzas, instrucción y disposición en la realización de este trabajo.

Gracias al Licenciado Enrique Ibarra Betancourt, por su amistad, por sus enseñanzas, por las lecciones de vida que me ha dado, por su ayuda y apoyo en la realización de este trabajo, Muchas Gracias Abuelo.

ESTUDIO COMPARADO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL
Y OTROS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS.

INTRODUCCIÓN.

I

CAPÍTULO PRIMERO.
DE LA PRUEBA EN GENERAL.

1.1.	ANTECEDENTES.	1
1.2.	CONCEPTO.	14
1.3.	NATURALEZA JURÍDICA.	18
1.4.	OBJETO DE LA PRUEBA.	19
1.5.	OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.	26

CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.

2.1.	REQUISITOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.	28
2.2.	DE LA CONFESIÓN.	37
2.3.	DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS PRIVADOS Y MENSAJES DE DATOS.	45
2.4.	DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.	55
2.5.	DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	57
2.6.	DE LA FAMA PÚBLICA.	60
2.7.	DE LAS PRESUNCIONES.	62
2.8.	DE LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.	63

CAPÍTULO TERCERO.
DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.	OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.	65
3.2.	ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	75
3.3.	PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	80
3.4.	DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.	85
3.5.	DESERCIÓN DE LA PRUEBA.	86

3.6.	OBJECCIÓN DE LA PRUEBA.	87
3.7.	JUNTA DE PERITOS.	87

CAPÍTULO CUARTO.
VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.	EN LA LEGISLACIÓN.	90
4.2.	EN LA JURISPRUDENCIA.	94
4.3.	EN LA DOCTRINA.	101
CONCLUSIONES.		104
PROPUESTAS.		109
BIBLIOGRAFÍA.		111

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como finalidad, el estudio comparado de la prueba pericial en el Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus diversas etapas: objeto, ofrecimiento, admisión o in admisión, preparación, desahogo y valoración.

La importancia de estudiar en forma comparativa, los ordenamientos que regulan la prueba pericial, es con el objetivo de determinar las diferencias que existen entre ellos, ya que a pesar de que los ordenamientos referidos, tratan de mantener la igualdad y oportunidad de las partes, en el ofrecimiento, preparación y desahogo de esta probanza, y dar mayor celeridad y certeza en su desahogo y consecuente substanciación de los juicios; sin embargo, tales ordenamientos, permiten que este medio de convicción sea tendencioso e imparcial, provocando que se de una perspectiva manipulada al juzgador, en perjuicio de una de las partes.

Así las cosas, a efecto de garantizar una participación oportuna de ambas partes, que no deje a una de ellas en estado de indefensión, y de que realmente se convierta en un medio auxiliar, para que el juzgador se allegue de conocimientos, necesarios para dilucidar los hechos controvertidos, es necesario realizar modificaciones a los ordenamientos citados que así lo permitan.

Este medio de convicción tiene como finalidad, aclarar e ilustrar al juez sobre hechos controvertidos, que por su complejidad, se requieren de conocimientos especiales que

escapan del común de la gente incluso del juez, por lo que se necesita de la intervención de terceros, denominados peritos, expertos ya sea en determinada ciencia, arte, oficio, profesión, técnica o industria, a los cuales se debe garantizar su acceso.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PRUEBA EN GENERAL

1.1. ANTECEDENTES

Para entrar al estudio del tema a tratar, es menester realizar un breve estudio de los antecedentes que rodean la prueba en forma general, y particularizar por lo que hace a la pericial, a través de las culturas más sobresalientes, entre ellas haciendo referencia a nuestra historia.

PUEBLOS PRIMITIVOS

Para empezar a hablar de culturas como la propia Grecia o Roma, es necesario primero referir brevemente, como era la administración de justicia en los pueblos primitivos y el uso de pruebas en sus procedimientos.

Sobre todo aquellos pueblos primitivos, que conformaron Europa, encontramos aspectos comunes, en la administración de justicia, que se encontraba a cargo del jefe de la tribu, o un consejo de ancianos o un brujo.¹

En tales comunidades primitivas, encontramos como característica principal de sus procesos su formalismo y teatralidad, que se manifestaban mediante gestos, actuaciones, inclinaciones, determinadas palabras sacramentales, etc.²

A través de la evolución de estos pueblos, refiere el maestro Cipriano Gómez Lara, que se van reglamentando, ciertas formas auto compositivas.³

Debido a que la administración de justicia era ostentada por el jefe o consejo de ancianos o el brujo, los procesos, que se llevaban a cabo, eran crueles, rápidos, con ausencia de tecnicismos, y con limitadas posibilidades de defensa, características que no eran propias de un pueblo, sino de todos los pueblos primitivos, por lo que el uso de medios de prueba o convicción, es poco probable que se hayan adoptado.

¹ CFR GÓMEZ LARA, Cipriano: "Derecho Procesal Civil". México, 1998, Editorial Oxford. Sexta Edición. p. 48.

² Idem.

³ Idem.

No obstante lo anterior, en este tipo de pueblos, encontramos una pequeña referencia en materia de pruebas, y es el caso de Egipto, en el que se llegó a desarrollar la prueba pericial de tipo topográfico, debido a los problemas de fijación de límites de predios, ya que la creciente del Río Nilo, hacía desaparecer las mojoneras que delimitaban las propiedades.⁴

GRECIA.

En el derecho griego antiguo, el procedimiento civil como penal eran orales⁵, y que se caracterizaban por su tinte democrático y de tendencia publicista, y se desarrollaban a la vista de todo el pueblo, en la plaza pública denominada ágora, en la cual se desenvolvían todos los actos de gobierno y procesales.⁶

Procedimientos en los cuales, la carga de la prueba era para los litigantes, y en casos especiales, el juez podía decretarla y practicarla de oficio.

El autor Devis Echandia, refiere que los medios de convicción que se utilizaban principalmente fueron el testimonio, los documentos y el juramento.⁷

Continúa diciendo este autor, que en cuanto al testimonio; existían restricciones para las declaraciones de mujeres, niños y esclavos, caso contrario, las mujeres y los esclavos de comerciantes podían testificar en el procedimiento mercantil, si era su voluntad.⁸

Aparentemente en situación de igualdad, a la mujer se le permitía testificar sobre hechos percibidos por ella, pero no le era permitido dar conjeturas o deducciones propias.

Por lo que respecta a la prueba documental, esta gozaba de mayor valor, en lo respecta a la materia mercantil, donde los libros de banqueros, gozaban

⁴ Idem.

⁵ CFR FLORIAN, Eugenio: "De las Pruebas Penales". Santa Fe de Bogota, 1990. Editorial Temis, S.A., reimpresión de la tercera edición, p. 91.

⁶ CFR GÓMEZ LARA, Cipriano: Ob. Cit. P. 51

⁷ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: "Teoría General de la Prueba Judicial". Buenos Aires, 1981. Víctor P. Zavalía, Editor. Quinta Edición. Tomo II. 291.

⁸ Idem

de una convicción plena, por estimarse que los comerciantes, eran honrados y dignos de creer.

El juramento tuvo gran importancia, pero con el transcurso del tiempo perdió su valor.

No existía en esta cultura un valor probatorio determinado para cada medio de convicción, y las probanzas referidas, eran valoradas en forma lógica y razonada.⁹

ROMA

En Roma, el sistema procesal se desarrolla atendiendo a cada uno de los sistemas políticos que rigieron, a saber:

a).- A la monarquía le correspondía el de las "legis acciones".¹⁰

En este periodo no se practicaba la división de poderes, la función judicial era desarrollada por el rey, el senado y el pueblo, y el primero al inicio de esta época, ocupaba el tribunal

En este periodo le correspondía a los cónsules juzgar, posteriormente los plebeyos tuvieron tal facultad, sin embargo, los patricios se reservaron la administración de justicia, designando un magistrado llamado pretor.

Bajo este sistema, de las leyes y las acciones de la ley, había un magistrado para cada jurisdicción, y un juez para cada asunto.

El procedimiento se dividía en dos partes, una llamada in jura que se realizaba ante el magistrado, y otra denominada iudicium o apud iudicem, que se llevaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado.¹¹

⁹ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit. Tomo I., p. 56.

¹⁰ CFR ALSINA, Hugo: "Fundamentos de Derecho Procesal". México, 2003. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica Universitaria, sin edición. Vol. 4. pp. 77-79

¹¹ CFR MARGADANTS F, Guillermo: "Derecho Romano". México, 2000. Editorial Esfinge, S.A., novena edición, p. 140.

Frente al magistrado, las partes debían cumplir con las formalidades establecidas para cada una de las cinco acciones de la ley que existían, la *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *pignoris capio*, la *manus iniectio* y la *condictio*.¹²

El magistrado establecía cuales eran los puntos controvertidos, que iba a resolver, designando a un juez que conocía de la controversia y la manera en que debería dictarse la sentencia, según el resultado de la prueba.¹³

Tanto la forma de administrar justicia, como la función jurisdiccional, correspondían en principio a un árbitro, que era elegido por los miembros del pueblo, quien debería tener conocimientos para poder emitir una resolución.¹⁴

El autor Ricardo D. Rabinovich¹⁵, refiere que en la época monárquica y hasta muy avanzada la República, la tarea de decir el *ius*, se restringía a los miembros de algunos colegios y estaba vedado a los plebeyos, siendo en principio un sistema rudo de derecho técnico y sacramental, en el que el *iura* se ejercía a partir de la costumbre; la enseñanza del derecho se limita a las experiencias vitales de cada uno, a sus tradiciones orales míticas y literarias, se las transmitían en familia sus ancestros o en los colegios sacerdotales con funciones jurisdiccionales.

b).- Con la República, se desarrolló el procedimiento formulario.

Para el maestro Petit¹⁶, refiere que bajo la República, se distinguían los *judicia* y los *arbitria*.

Los *judicia*, eran procesos sometidos a un *iudex*, en los que los juicios, versaban sobre cantidades de dinero o cosa cierta, y en la que el juez, se encargaba de resolver si estos se debían o no.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ CFR LESSONA, Carlos. "Teoría de las Pruebas en Derecho Civil". México, 2002, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., traducido por Enrique Aguilera De Paz, sin edición, Vol. 2, p. 454.

¹⁵ CFR RABINOVICH BERKMAN, Ricardo: "Derecho Romano". Buenos Aires, 2001. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, sin edición, pp. 145-159

¹⁶ CFR PETIT, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano". México, 1990, traducción de la 9ª edición francesa aumentada por notas del Dr. José María Rizzi. Editorial Porrúa, S.A., séptima edición. P 639.

En los arbitria, era un proceso en el que había varios árbitros que determinaban la procedencia o no de las pretensiones del accionante, se consideraba que el árbitro era una persona experta, que tenía conocimientos en la materia de juzgar, y por lo tanto no se requería de peritos.

La intervención del magistrado en este periodo, era que después de haber escuchado a las partes, entregaba al actor una fórmula en la cual se designaba al juez y contenía los hechos alegados por las partes, las pretensiones del actor, la facultad al juez para condenar o absolver según el resultado y la de otorgar a alguna de las partes la cosa o el dinero. Siendo las partes fundamentales de la fórmula la Intentio, la Demonstratio, la Adiudicatio y la Condenatio.¹⁷

En este periodo, encontramos la figura del pretor perigrinus, que resolvía los conflictos que se suscitaban entre romanos y extranjeros o entre ellos mismos, aplicando el derecho quiritario.¹⁸

Nos refiere el profesor Briceño Sierra, que el pretor perigrinus simplificaba el procedimiento para los extranjeros, toda vez que permitía el uso de un lenguaje sencillo, ayudándoles a redactar los antecedentes de su demanda, y dándoles modelos de los litigios que resolvía, para que supieran las acciones que podían accionar ante él, colocándolas en la entrada del tribunal, en una tabla llamaba edicto.¹⁹

Por lo que hace a las pruebas, en los procedimientos referidos, no había testigos, ni gestos sacramentales, y a este periodo corresponden según el autor Devis Echandia²⁰, a la fase étnica o primitiva de las pruebas, que corresponde a todas las civilizaciones en sus orígenes, sujeto a las impresiones personales de los habitantes de cada lugar, por lo igual en este periodo no había necesidad de recurrir a los peritos, aun menos cuando, los juristas romanos adquieren una formación integral, llegando a poseer además una formación enciclopédica de cultura general y de investigación de derecho.²¹

c).- Bajo el Imperio, correspondió el procedimiento extraordinario.

¹⁷ CFR MARGADANT F. Guillermo: ob. cit., p. 152.

¹⁸ CFR BRISEÑO SIERRA, Humberto: "Derecho Procesal". Biblioteca de Derecho Procesal. México, 1999. Editorial Oxford, University Press, segunda edición. Vol. I, p. 80.

¹⁹ Idem.

²⁰ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit. T. I, p. 45.

²¹ Idem.

En este periodo correspondía al magistrado conocer directamente del juicio y resolverlos, en este periodo encontramos vestigios de la prueba pericial, llamada "experitia", era una prueba de carácter técnico.²²

Para el Jurista Lessona²³ cita, que en el V, I, De inspic venire, Princ.. XXV, 4, se hace referencia a que Ulpiano, da cuenta de un rescripto al Pretor Urbano Valerio Prisciano, del caso, en el que un marido afirma que su ex esposa de la cual se ha divorciado está encinta y ella lo niega; caso en el cual un juez, tenía la necesidad de verificar el embarazo, para lo cual se le autoriza a recurrir a tres obstetras que él elegía; se cita además que cuando la mujer viuda afirmaba estar encinta de su esposo difunto, el juez podía acudir a los expertos para cerciorarse de ello.

Se admitían como pruebas; la confesión, inspección ocular, pericial, la fama pública, la documental y la testimonial; esta última tenía una gran importancia en el sistema jurisdiccional romano. El juez gozaba de gran libertad para apreciar el valor de las pruebas.²⁴

En esta época se requería de la pericia, cuando se trataba:²⁵

1.- De restablecer los límites de propiedades, que se hubieren borrado por el paso de animales o de tormentas (agrimensores).

2.- De establecer los límites de las tierras que correspondía a las legiones, producto de las conquistas de Roma.

3.- El maestro Briceño Sierra²⁶, refiere, que en la Novela 64, c 1, del derecho Justiniano, se consideraba a los hortelanos y los summarii de Constantinopla, como peritos.

4.- Eran utilizados los peritos, cuando se negaba la veracidad de las escrituras.

²² CFR LESSONA, Carlos: ob. cit. Pp. 454 y 811.

²³ Idem.

²⁴ CFR LEMUS GARCIA, Raúl: "Derecho Romano (compendio)". México, 1979. Editorial Jus, S.A., quinta edición, p. 43.

²⁵ CFR LESSONA, Carlos: ob. cit. Idem.

²⁶ CFR BRISEÑO SIERRA, Humberto: ob. cit. Vol. 2, p. 1300.

5.- Para determinar el precio de bienes, se acudía a los tasadores para valuarlos.

6.- Para conocer o comparar textos se requería de la pericia de literatos.

7.- El autor Bonnier²⁷, refiere que era necesaria la intervención de personas experimentadas, cuando un militar solicitaba licencia, por falta de salud, requiriéndose del examen del juez y de médicos competentes.

8.- Además el citado autor Bonnier²⁸ refiere que en Constantinopla, existían peritos en jardinería, encargados de valorar las mejoras que los arrendatarios de tierras hubieren efectuado al fundo.

El maestro Margadant²⁹, señala, que en procedimiento apud iudicem, el peritaje existía tanto para cuestiones de hecho, como de derecho, y los primeros eran los agrimensores, grafólogos y médicos, los segundos eran los jurisconsultos investidos de ius publice respondendi.

EN EUROPA

En el derecho germano, encontramos que las pruebas no se dirigen al juez, sino al adversario³⁰, no encontramos antecedentes de la prueba pericial, a la caída del Imperio romano, los pueblos bárbaros que dominaron Europa, no practicaron la peritación.

El jurista Hugo Alsina³¹ refiere, que sus juicios, la forma de juzgar en estos pueblos errantes y aventureros, eran compatibles con sus costumbres, se resolvían en asambleas, llamada el Ding, bajo las tradiciones conservadas por los ancianos, el juicio era público y oral, en la que el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director del debate.³²

²⁷ CFR BONNIER, Eduardo: "Pruebas en Derecho Civil y Penal". Madrid, 1913. hijos de Reus Editores, cuarta edición. T. I., p. 157.

²⁸ Idem.

²⁹ CFR MARGADANT F, Guillermo: ob. cit., p. 169.

³⁰ CFR GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 60.

³¹ CFR ALSINA, Hugo: ob. cit., pp. 78 y 79.

³² CFR GOLDSCHMIDT, James: "Derecho Procesal Civil". México 2003. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., pp. 14-18

En estas asambleas no se resolvía el fondo del negocio, solo se dirimía; el procedimiento era formalista en extremo, se dividía en dos etapas, una de afirmaciones y otra de pruebas, las pruebas eran sobre la credibilidad de las partes y se dirigían al contrario, no al juez; las pruebas principales eran, el testimonio, el juramento de purificación y la ordalía o juicio de dios, a base de agua caliente, fuego del hierro candente, entre otros, que existieron hasta muy avanzada la Edad Media.³³

Ante la asamblea el litigante exponía su demanda con la invocación de sus dioses y su juramento, permitiéndose a las partes conciliar y llegar a convenios, de no haber concilio, el demandado debía contestar afirmando plenamente o negando rotundamente; la sentencia que se emitía no era respecto de lo reclamado sino sobre la prueba que se debía rendir por el demandado para encontrar la verdad.³⁴

Para el autor Tarde³⁵, (citado por el diverso Pietro Fredas), refiere que las ordalías eran las peritaciones legales del pasado, dada la fe, el desconocimiento de los fenómenos naturales, buscaban socorro y apoyo en la divinidad, para descubrir la verdad, consideraban que dios podía comparecer a juicio y auxiliar al inocente en la lucha terrena de las pruebas, dios y el duelo decidían de lo bien o mal fundada inculpación, para ello se anulaba cualquier discusión sobre el resultado y el juez no tenía que investigar el hecho; refiere que los juicios de dios se llevaban con la asistencia de las partes la mayor parte de las veces, sin embargo, también podía hacerse sin él.³⁶

Esta fase según el maestro Devis Echandia³⁷, corresponde a la "fase mística o religiosa", posteriormente, el derecho de estos pueblos fue influyéndose el derecho canónico, que fue desarrollando un avanzado sistema procesal, en el cual se mezclaron los principios romanos de la prueba, la división del proceso de los bárbaros y el derecho canónico, lo que dio paso al sistema legal de valoración de pruebas; en la época de la tarificación legal aparece la prueba pericial.

Con la caída del imperio romano fueron los tribunales de la iglesia, quienes se encargaron de dirimir las cuestiones entre las partes, en materia civil; a la caída del imperio de occidente, fue en las iglesias en donde se recopiló el derecho que existía, la cultura antigua se mezcla de ideas religiosas de las sagradas escrituras³⁸, en su primera etapa el derecho canónico correspondió a la llamada fase religiosa; en la

³³ CFR ALSINA, Hugo: ob. cit., pp. 79 y 80.

³⁴ CFR BRISEÑO SIERRA, Humberto: ob. cit., pp. 94 y 95.

³⁵ CFR FREDAS, Pietro: En la Introducción a la Tercera edición de "Las Pruebas Penales" de FLORIAN, Eugenio. Bogota, 1990. Editorial Temis, reimpresión a la tercera edición, T. I., p. 23.

³⁶ Idem.

³⁷ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit. Vol. II, p. 292.

³⁸ CFR BRISEÑO SIERRA: ob. cit., p. 97.

Edad Media vuelve a admitirse la prueba pericial como medio idóneo para acreditar ciertos hechos.³⁹

El autor Carlos Lessona⁴⁰ refiere, que en el caso de que una esposa alegara ser virgen por impotencia de su esposo, el juez para averiguar la verdad de los hechos, podía designar a una matrona experta en cuestiones nupciales y digna de fe, para que verificara si la mujer era o no virgen y diera testimonio de ello.

“En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias.”⁴¹, con las siguientes características:

- a).- La jurisdicción está en manos de los funcionarios.
- b).- El proceso comienza con una citación con plazo al demandado.
- c).- Dentro de ese plazo, se presenta la demanda.
- d).- El demandado puede oponer excepciones dilatorias, y sobre las que se ha de decidir, en un plazo determinado.
- e).- Una vez que se afinan las cuestiones que son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir, reglas determinadas para la apreciación de las pruebas.
- f).- La sentencia puede ser impugnada mediante la apelación.⁴²

Los jueces eclesiásticos juzgan conforme la apreciación jurídica de la prueba y el texto de la ley, los canonistas elaboraron reglas combinando expresiones de libros bíblicos, con instituciones de jurisconsultos romanos.

³⁹ CFR ALSINA, Hugo: ob. cit..

⁴⁰ CFR LESSONA, Carlos: ob. cit. P. 455.

⁴¹ GOMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 64.

⁴² Idem.

También se dan bases jurídicas para la valoración de las pruebas, así como de la pericial.

En principio, se habló de la peritación sin diferenciarlo del testigo, y al primero se le aplicaban las normas del segundo, pero por decreto de Inocencio III, se establece el caso en que se debe dejar el dictamen a un experto, y que consistía en establecer, si la muerte de un ladrón que se había introducido a una iglesia a robar, fue provocada por un golpe que le dio el capellán, o por los golpes de los feligreses que al ver el robo, lo atacaron con palos y piedras hasta verlo muerto.⁴³

Posteriormente se diferencia el testis peritus, del perito arbiter, asesor o consigliarius; el primero prestaba testimonio según sus conocimientos, un simple testigo de hecho, en tanto que el segundo era quien juzgaba la cuestión técnica por encargo del juez que juzga.⁴⁴

Desde mediados del siglo XII, se impuso en Europa el criterio romano, relativo a la carga de la prueba;⁴⁵

a).- Al actor la de acreditar sus afirmaciones realizadas en la demanda.

b).- Al demandado la de demostrar sus excepciones opuestas.

c).- La confesión se efectúa por medio de posiciones.

d).- Se admiten las presunciones basadas en el cálculo de la mayoría de las probabilidades de la verdad.

e).- El testimonio, como una prueba principal, se limita a que el testigo declare solo lo que percibió, más no así que externe sus propias opiniones.

f).- Se admite la prueba de peritos y la inspección judicial.

⁴³ CFR FLORIAN, Eugenio: ob. cit., pp. 97 y 98.

⁴⁴ CFR LESSONA, Carlos: ob. cit.

⁴⁵ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit. T. I., p. 64.

g).- Al documento público se le da valor probatorio pleno.

h).- Al documento privado se le da el carácter de indicio.

Las prácticas de la peritación, se difundieron primero en Italia y luego en Europa, en Francia, se consignó en las Ordenanzas de Blois en 1579, en el artículo 162, en el que se estableció que el valor de los objetos, tenía que ser determinado por peritos.⁴⁶

En el siglo XV en Inglaterra, se adopta la teoría de la razón natural para la valoración de pruebas, y en el siglo XVI, se crea el sistema probatorio sobre normas de exclusión tomadas del derecho canónico, distinguiéndola de otras pruebas y fijando las facultades del perito y del juez.⁴⁷

En España, bajo los reyes católicos en 1502, se establece un sistema de pruebas formales en el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro, que comprendía 83 leyes que se publicaron hasta 1505.⁴⁸

La prueba pericial fue reglamentada en principio sobre la materia penal en la Ordenanza de Justicia Penal, promulgada por Carlos V en el año de 1532, ordenándose la intervención de peritos para caso de lesiones, aborto o infanticidio.⁴⁹

En el derecho hispano⁵⁰, la Ley I dada por Don Carlos y Doña Juana en Madrid en 1534, en la Novísima Recopilación Título XXI, Libro X, se establecieron los casos, en los que debía designarse peritos contadores, que revisaran cuentas, tasaciones y artes.

MEXICO

Entre los mixtecas, y desde la época del rey chichimeca Techotlalatzin, se crearon tribunales en la capital y en las ciudades sometidas, había

⁴⁶ CFR BONNIER, Eduardo: ob. cit., p. 157.

⁴⁷ CFR LEDESMA, Julio C.: "El Proceso Penal". Buenos Aires, 1973. Editorial Policial, p. 54.

⁴⁸ CFR BRISEÑO SIERRA, Humberto: ob. cit., p. 115.

⁴⁹ CFR LEDESMA, Julio: ob. cit., p. 204.

⁵⁰ Idem.

jueces que conocían los asuntos del pueblo, quienes reservaban las sentencias de los negocios arduos para las juntas generales.⁵¹

Se crearon tribunales que funcionaban en la capital y en provincia, los pueblos que tenían un jefe propio al cual se le denominaba tecuhtli, determinaba los asuntos en su tecpan (palacio), los pueblo de poca calidad y los subyugados, que no tenían jefe propio, enviaban a la ciudad a dos de sus jueces, para que ahí juzgaran a los miembros de su comunidad.⁵²

En Tenochtitlan, la administración de la justicia la presidía el rey, seguido el cihuacoatl, que era un jefe de justicia mayor, en esta cultura había jueces de primera instancia, que resolvían los asuntos que surgían entre la población, en forma colegiada, existían jueces superiores ante quien se apelaban las decisiones de los juzgadores de primera instancia, todos estos administraban justicia en salas que se encontraban en el Tecpan, donde ejercían los jueces, y en el cual por jerarquías se administraba justicia.⁵³

El escritor Zurita (citado por los autores Riva Palacio y por Kohler), refiere, que en cada uno de los señoríos había dos jueces que residían en la ciudad, y que eran parientes del tecuhtli, además se les consideraba como personas de buen juicio; quienes oficiaban en su respectiva sala y a ella acudían los habitantes de su lugar, por cada pueblo había un juez y un ejecutor, el primero daba las determinaciones que se llamaban tlacotequitztli y el segundo llamado tecpóyotl las comunicaba y las hacía cumplir.⁵⁴

En Tenochtitlan había un tribunal compuesto de cuatro jueces, miembros del Consejo, que ejercía la jurisdicción civil y criminal, con excepción de lo relativo a las clases privilegiadas que tenían jueces especiales, como es el caso de los comerciantes llamados pochteca.

En el pueblo Azteca, la primera instancia se seguía ante cuatro jueces, que resolvían en forma colegiada, las apelaciones de causas criminales las resolvía el Cihuacoatl, y el rey decidía las apelaciones más graves en asuntos civiles.⁵⁵

⁵¹ CFR RIVA PALACIO, D. Vicente: "México a través de los Siglos". México, 1987. Editorial Cumbre, S.A., reimpresión de la primera edición. Tomo III, p. 67.

⁵² Idem.

⁵³ CFR RIVA PALACIO, D. Vicente; ob. cit. Tomo III., p. 68.

⁵⁴ CFR KOHLER, Josef: "Derecho de los Aztecas". México, 2002. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin edición, p. 151.

⁵⁵ CFR RIVA PALACIO, D. Vicente: ob. cit. Tomo III. P. 68.

Los pleitos duraban como máximo ochenta días, los litigantes no usaban abogados ni cosa parecida; empleaban la prueba testimonial, la jeroglífica, y el juramento.⁵⁶

En la Colonia, el procedimiento civil se rigió por las Ordenanzas contenidos en el Libro Tercero del Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real de Castilla, en el cual se adoptaron disposiciones del derecho romano y canónico, ya referido, reglamentaba en forma especial la valoración de las pruebas, contemplando entre ellas, la prueba pericial.⁵⁷

Se establece en las leyes I y II del Título XXI de la Novísima Recopilación, la prueba pericial, considerándose "juicio de peritos", que posteriormente serían regulados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de agosto de 1872, en sus artículos 689 al 718; también se denominó juicio de peritos en nuestro Código Procesal Civil de 1884.⁵⁸

1.2. CONCEPTO DE LA PRUEBA.

Para determinar cual es el concepto de prueba, es menester acudir a los conceptos que dan diversos autores, ya que este término puede tener varias acepciones, no solo en el aspecto jurídico, a un medio de convicción en específico, como la pericial, que es el tema a tratar, sino que también es usado en nuestra vida diaria, en las diversas actividades que tiene el ser humano.

El jurista Sentis Melendo, dice que prueba y probar viene del latín, probus, que quiere decir bueno, recto, honrado; que responde a la realidad; que significa verificación o demostración de autenticidad; pero también se entiende por prueba la acción o efecto de probar.⁵⁹

Por su parte el autor Caravantes citado por el maestro Eduardo Pallares⁶⁰, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, refiere que etimológicamente el

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ CFR ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio: "Apuntes para la Historia del Derecho en México". México, 1984. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. Tomo I., p. 130-131.

⁵⁸ CFR SALAZAR BALCAZAR, Enrique: "La Prueba Pericial a la luz de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo". México, 1972, p. 58.

⁵⁹ CFR SENTIS MELENDO, Santiago: "La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio". Buenos Aires, sin año. Ediciones Jurídicas Europea-América, pp. 33 y 34.

⁶⁰ CFR PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, 1999. Editorial Porrúa, S.A. vigésima quinta edición, p. 662.

concepto de prueba proviene tanto del adverbio *probe* que significa honradamente, así como de la palabra *probandum* que hace alusión a los conceptos de recomendar, probar, patentizar, experimental o hacer fe.

El jurista Bonnier, refiere que el término de prueba, en sentido lato significa, todo medio directo o indirecto para llegar al conocimiento de los hechos.⁶¹

Para el autor Dellepiane (citado por el maestro Briseño Sierra⁶²), refiere que el término de prueba se utiliza como una actividad de demostrar, por parte de quien debe suministrar los elementos del juicio o producir los medios necesarios para determinar los elementos o la exactitud de los hechos que alega, y producir en el espíritu del juzgador, la certeza o veracidad de los hechos aducidos, refiriendo que la prueba generalmente es un ensayo, una experimentación, una revisión, con el fin de desentrañar la bondad, eficiencia o exactitud de algo, de una cosa material o de una operación mental, para descubrir el elemento objeto de la confrontación.

El jurista Guasp⁶³, nos dice, que la prueba es un acto o serie de actos procesales por medio de los cuales se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que debe tomar en consideración en el fallo.

Para el autor Muñoz Sabate⁶⁴, la prueba es el quehacer meta jurídico, el puente a través del cual se trasladan a la presencia del juez los hechos, refiere que el conocimiento de los hechos se adquiere en el juicio a través de las afirmaciones de las partes, pero dado que la mayor parte de la veces las partes discrepan en la forma en que ocurrieron, se convierten en hechos controvertidos, y para averiguar lo que en realidad sucedió se hace necesaria su reconstrucción, mediante una labor histórico-jurídica.

El tratadista Jeremías Bentham⁶⁵, sostiene que la prueba es un medio encaminado a un fin, en su Tratado de las Pruebas Judiciales, refiere que la prueba en el sentido amplio es "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho", refiere que toda prueba comprende dos hechos, uno principal que será el que se trata

⁶¹ CFR BONNIER, Eduardo: ob. cit. Tomo I. p.12.

⁶² CFR BRISEÑO SIERRA, Humberto: ob. cit., p. 1240.

⁶³ CFR GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil". Madrid, 1968. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tercera edición. Tomo I, p. 321.

⁶⁴ CFR MUÑOZ SABATE, Luís: "Técnica Probatoria. Estudios Sobre Las Dificultades de Prueba en el Proceso". Barcelona, 1967. editorial Praxis, S.A., sin edición, p. 32.

⁶⁵ BENTHAM, Jeremy: "Tratado de las Pruebas Judiciales". Serie Clásicos del Derecho Probatorio. México, 2001. Editorial Jurídica Universitaria, sin edición. Vol. I, p. 8.

de acreditar si existe o no, y un segundo denominado hecho probatorio que sirve para demostrar el anterior.

Para el jurista Carlos Lessona⁶⁶, refiere que probar, es hacer conocido para el juez a quien se dirige la prueba, los hechos controvertidos y dudoso, a efecto de darle certeza de su modo preciso de ser, ya que esta atestigua la verdad del hecho de modo directo.

Para los autores Colín y Capitant⁶⁷, sostienen que “probar es hacer reconocer ante los tribunales la verdad de una alegación por la cual se afirma un hecho del que se desprenden consecuencias jurídicas. De lo anterior podemos considerar que probar es demostrar al juez, en un proceso la verdad de nuestras manifestaciones o aseveraciones.

El maestro Carnelutti⁶⁸, sostiene que la prueba, como sustantivo de probar, es el procedimiento dirigido a la verificación, es decir, como elemento de raciocinio, como un quid para fundamentar una razón.

Para el maestro Eduardo Pallares⁶⁹, la prueba puede tomarse con relación al verbo, o con relación al sustantivo de prueba; con relación al verbo consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un hecho y respecto al sustantivo, es todo aquello que puede servir para lograrlo.

El autor Jouvencel⁷⁰, considera que el término prueba puede revestir tres sentidos;

a).- Como actividad de probar.

b).- Como medio concreto de prueba.

⁶⁶ CFR LESSONA, Carlos: “Teoría General de la Prueba en Derecho Civil”. Traducido por Enrique Aguilera de Paz. Madrid, 1897. Hijos de Reus editores, sin edición. P. 9.

⁶⁷ CFR COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry: “Derecho Civil, Garantías Personales y Reales, y Pruebas”. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. México, 2002. Editorial Jurídica Universitaria y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, sin edición. Vol. 3, p. 810.

⁶⁸ CFR CARNELUTTI, Francesco: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Biblioteca Clásicos del Derecho. México, 1997. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Iberoamericana, S.A. de C.V. Editorial Harla, S.A. sin edición. Col. 5. p. 331.

⁶⁹ CFR PALLARES, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”. México, 1985. Editorial Porrúa, S.A., p.359

⁷⁰ CFR JOUVENCEL, M. R.: “Manual del Perito Médico, Fundamentos Jurídicos Prácticos”. Barcelona, 1991. José María Bosch Editor, S.A., sin edición., pp. 124 y 125.

c).- Como el éxito alcanzado con el medio utilizado.

Por lo igual los juristas Florián⁷¹ y Sentís Melendo⁷², aceptan la anterior división, considerando que la figura de la prueba es poliédrica, pues engloba muchos aspectos, ya que prueba no solo significa, todo medio que sirve para proporcionar un conocimiento cierto y probable de la realidad y certeza de un hecho o cosa, sino que es también un conjunto de motivos que provocan un mismo resultado y el procedimiento que se sigue para alcanzarlo, siendo la primera una concepción subjetiva y la segunda objetiva.

De las referencias realizadas, podemos desprender características comunes que las asemejan, y que se hacen consistir en las siguientes:

a).- Aunque no todos los autores citados lo refieren, dentro de sus conceptos, podemos desprender, que la prueba, conlleva el uso de elementos o herramientas o medios, que pueden ser tangibles como intangibles, estos últimos, que pueden ser apreciados por los diversos sentidos;

b).- También denotan las citas realizadas, que la prueba, tiene una actividad, que consiste en demostrar, en acreditar, en dar la verdad, en evidenciar, etc.;

c).- Por consiguiente, de las citas referidas, se puede desprender, que la prueba, tiene como finalidad crear en el juez una verdad respecto de los hechos dudosos o controvertidos.

Así las cosas, a mi criterio, y partiendo de los elementos señalados, puedo concluir que el concepto de prueba es el siguiente:

PRUEBA.- Lo son todos los elementos o medios o herramientas, idóneas y necesarias, reconocidos por la ley, que tienen a su alcance y pueden utilizar tanto las partes como el juez, para demostrar la veracidad o certeza de un determinado hecho, en aras de generar en el juez, una convicción real de los hechos controvertidos.

⁷¹ CFR FLORIAN, Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción de L. Pietro Castro. Barcelona, 1934, sin edición, p. 305.

⁷² CFR SENTIS MELENDO, Santiago: ob. cit., pp. 35 y 36.

Del concepto dado, es importante referir, que a las características hechas notar, se debe agregar un elemento esencial, que es la idoneidad, esto debido a que si un elemento o un medio o una herramienta no es el idóneo, con el hecho a probar, de nada sirve su aportación, en virtud de que no puede generar ningún efecto en el ánimo del juzgador, para el que es propuesto. Así como el que la prueba, no es de uso exclusivo de las partes, sino también del juzgador, quien puede valerse de sus facultades para allegarse de elementos, que le arriben a una plena convicción y esclarecimiento de la litis contestatio.

1.3. NATURALEZA JURIDICA.

Para el maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, refiere que la naturaleza de la prueba, "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición."⁷³

Aunque el maestro citado, refiere como naturaleza de la prueba, en esencia que es, la certidumbre que crea en una o varias personas, considero que la naturaleza jurídica de la prueba no la constituye la convicción que genera o certidumbre como lo refiere el maestro Pallares, en virtud que podemos considerarla más como su finalidad que por su propia naturaleza.

Si bien es cierto, es que la prueba tiene que generar una convicción en el juzgador, también lo es, que si un medio de convicción, no demuestra, no acredita, no esclarece, no evidencia, etc., como refieren los autores que se han citado en el apartado que antecede, la prueba, no puede generar ninguna certidumbre aún menos una convicción plena.

Así las cosas, considero que la naturaleza jurídica de la prueba, que como tal sea reconocida por la ley, la constituye el demostrar, acreditar, evidenciar, esclarecer, etc., los hechos dudosos o controvertidos.

1.4. OBJETO DE LA PRUEBA.

Como podrá apreciarse, existe una opinión generalizada de que solo los hechos están sujetos a prueba.

⁷³ PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob cit., p. 661.

Refiere el maestro Eduardo Pallares⁷⁴, que la prueba es esencial porque en los juicios se debe acreditar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

Por su parte el maestro José Ovalle Favela⁷⁵, menciona, que si "se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probatum), es decir, lo que se prueba, son, precisamente esos hechos".

El autor Carnelutti (citado por el maestro José Ovalle Favela⁷⁶), refiere que el objeto de la prueba, "es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio."

Para el maestro Cipriano Gómez Lara⁷⁷, nos dice que el objeto de la prueba, tradicionalmente se ha considerado como los hechos jurídicos, en los que se comprenden los actos jurídicos.

Sigue mencionando que tanto los actos o hechos jurídicos objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).

Para el jurista Sentis Melendo (citado por Cipriano Gómez Lara⁷⁸), refiere que algunos sectores de la doctrina han sostenido que el objeto de la prueba no son los hechos en si, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación que las partes hagan de ellas.

El autor Chiovenda⁷⁹ por su parte sostiene que el objeto de la prueba son los hechos que no sean notorios, ya que los que lo son no requieren prueba, y por lo tanto no se pueden negar ni tergiversarse.

⁷⁴ PALLARES, Eduardo: "Derecho Procesal Civil". Ob. cit., p. 359.

⁷⁵ OVALLE FAVELA, José: "Derecho Procesal Civil", México, 1999. Editorial Oxford. Octava Edición., p. 128.

⁷⁶ Ob. cit., p. 129.

⁷⁷ CFR GOMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 119.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ CFR CHIOVENDA, Giuseppe: "Curso de Derecho Procesal Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho. México, 1997. Editorial Harla, S.A., sin edición. Vol. 6, p. 443.

Para el maestro Alcalá Zamora⁸⁰, son objeto de la prueba, los hechos afirmados que sean discutidos y discutibles.

El autor Alsina⁸¹, refiere que los hechos que se aleguen como fundamento del derecho que se persigue.

El autor Couture⁸², por su parte nos dice que, hablar del objeto de la prueba, es buscar la respuesta a la pregunta "que se prueba, que cosas deben ser probadas" y refiere que son objeto de prueba, el derecho extranjero, la costumbre cuando es invocada por alguna de las partes y los hechos controvertidos por las partes.

Para el colombiano Jorge Cardoso⁸³, con base en las disposiciones del Código Procesal Civil de Colombia, sostiene que el objeto de la prueba son los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, habiéndose dado al concepto hecho en su jurisprudencia una acepción amplia en el cual se incluye a los actos jurídicos, de donde nace la pretensión o la excepción.

El procesalista Devis Echandia⁸⁴, señala que el objeto de la prueba, es todo aquello que siendo de intereses para el proceso, pueden demostrarse históricamente, es decir, los hechos pasados, presente y futuros y los que puede asimilarse a estos como la costumbre o la ley extranjera.

Sobre esto el autor Bonnier⁸⁵, refiere que en relación a la prueba los hechos deben ser pertinentes y concluyentes, es decir, no deben ser extraños al litigio, y no deben considerarse en forma aislada sino en conjunto, pero agrega además que el hecho debe ser susceptible de ser probado a través de una prueba permitida por la ley.

⁸⁰ CFR ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: "Introducción al Estudio de la Prueba, en Estudios de Derecho Probatorio". Concepción, Chile, 1965, p. 117, citado por OVALLE FAVELA, José: ob. cit., p. 129.

⁸¹ CFR ALSINA, Hugo: ob. cit., p. 84.

⁸² COUTURE, Eduardo.J: "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". México, 1984. Editora Nacional, S.A.. Tercera Edición., pp. 219-235.

⁸³ CFR CARDOSO IZASA, Jorge: "Pruebas Judiciales". Bogota D. E. Colombia, 1971. Editorial A. B. C. sin edición, p. 21.

⁸⁴ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit. Tomo I. p. 155.

⁸⁵ CFR BONNIER, Eduardo: ob. cit., pp. 72, 73 y 158.

El autor Bentham⁸⁶, refiere que la cuestión de hecho se decide siempre por la prueba cuando un hecho es afirmado y otro negado, uno es necesariamente negativo; un hecho puede tener efecto legal en forma directa si se encuentra legalmente ligado al hecho que se puede probar e indirecta si se encuentra más alegado.

Para el jurista Sentis Melendo⁸⁷, el objeto de la prueba, no son los hechos y las cosas, sino las afirmaciones que de ellas realizan la partes, sostiene que si prueba es verificación y demostración y también se entiende como "acción o efecto de probar".

Por su parte el autor Florián⁸⁸, divide al objeto de la prueba en abstracto y concreto, el abstracto dice, tiene que ver con los elementos de hecho en toda su complejidad interna y externa (documentos, personas, reglas de derecho, máximas de experiencias); y el concreto se refiere a los requisitos de la prueba con relación al caso, debiéndose analizar la pertinencia o no de la prueba, atendiendo al fin perseguido en el proceso.

De las citas realizadas, encuentro en forma generalizada que la prueba, tiene como objeto acreditar el o los hechos controvertidos, sin embargo, aún para entender con mayor claridad el objeto de la prueba, hay que analizar que se debe entender por hecho o hechos, ya que estos según los autores citados, como generadores de consecuencias jurídicas, que afectan a una o varias personas.

Así las cosas, el maestro Bonnecase⁸⁹, establece dos conceptos de hecho jurídico: uno en sentido general, que se atribuye a un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, reconocido por el derecho, para hacer derivar de el, un estado o situación jurídica, general o permanente a una o varias personas; y en el sentido especial dice que el hecho jurídico, "es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación o acciones más o menos voluntarios, que fundadas, en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener el deseo de colocarse bajo el imperio del estado".

⁸⁶ CFR BENTHAM, Jeremy: ob. cit., p. 10.

⁸⁷ CFR SENTIS MELENDO, Santiago: ob. cit., p. 35.

⁸⁸ CFR FLORIAN, Eugenio: ob. cit., pp. 20-22, 45-49.

⁸⁹ BONNECASE, Julián: "Tratado Elemental de Derecho Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 1997. Editorial Harla, S.A., sin edición. Vol. I, p. 762.

Para el tratadista Rosemberg⁹⁰, sostiene que hechos son “los acontecimientos y circunstancias concretos, determinados en el espacio y el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuestos de un efecto jurídico”.

Para el autor Luigi Ferrara⁹¹, dice, que los hechos que dan lugar a un efecto jurídico se llaman hechos jurídicos, es decir son los que dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

El maestro Carnelutti⁹², refiere que para considerar un hecho como jurídico, es necesario que su aparición o existencia cree consecuencias en el ámbito jurídico, y solo cuando la ley le atribuye éste efecto es jurídico, de lo contrario será hecho pero no jurídico, criterio que comparte el autor Barbero Domenico.⁹³

Por su parte el maestro Rojina Villegas⁹⁴, dice que hay dos tipos de hechos: a).- Los naturales y b).- Los hechos del hombre (se comprenden todos aquellos acontecimientos que suponen la intervención de la actividad humana, pudiendo encontrar en este rubro a los actos jurídicos, que se realizan con la intención de producir consecuencias de derecho), estos clasificados como 1.- simples acontecimientos de la naturaleza relacionados con el hombre como sería el caso del nacimiento y la muerte, y 2.- simples acontecimientos de la naturaleza no relacionados con el hombre.

Para este tema, importan los hechos que producen consecuencias jurídicas, y que son acontecimientos en los que interviene o no la actividad humana, que genera efectos, que se encuentran considerados o reconocidos por los diversos ordenamientos que conforman todo un sistema jurídico.

Así las cosas, se atribuye al hecho la denominación de acontecimiento o causa, que crea o modifica o extingue situaciones de derecho, y estos hechos deben de externarse, para que puedan ser percibidos por los sentidos, y así atribuírseles consecuencias jurídicas.

⁹⁰ ROSEMBERG, Leo: “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Buenos Aires, 1955. Editorial Ejea. Tomo II. Sin edición. Pp. 209 y 210.

⁹¹ CFR CARIOTA FERRARA, Luigi: “El Negocio Jurídico”. Madrid, 1956. Editorial Aguilar, S.A. Traducción de Manuel Albaladejo, sin edición, p. 3.

⁹² CFR CARNELUTTI, Francesco: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Clásicos del Derecho. México, 1997. Editorial Harla, S.A., sin edición. Vol. 5, p. 76.

⁹³ CFR BARBERO, Domenico: “Sistema del Derecho Privado, Introducción, Parte General”. Buenos Aires, 1967. Ediciones Jurídicas Europa-América, sin edición. Tomo I., pp. 232-333.

⁹⁴ CFR ROJINAVILLEGAS, Rafael: “Derecho Civil Mexicano”. T. V. Vol. II. Obligaciones. México, 1998. Editorial Porrúa, S.A. séptima edición, pp. 241-243.

Por consiguiente, la prueba tiene como objeto, demostrar la existencia de los hechos o acontecimientos que producen consecuencias reguladas por los diversos ordenamientos, y que afectan la esfera jurídica de una o varias personas.

En el anterior orden de ideas, el objeto de la prueba es precisamente los hechos, y tan es así, que los imperativos 1197 del Código de Comercio, 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, establecen solo los hechos estarán sujetos a prueba así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

No obstante lo anterior, existen hechos que no requieren prueba, y que son:

a).- Hechos confesados o admitidos por las partes.

Existe la idea de que un hecho confesado o admitido por una de las partes, se encuentra fuera de la litis, más sin embargo, tal confesión o admisión, no adquiere validez cuando se contrapone a los demás medios de convicción que fueron desahogados en juicio.⁹⁵

b).- Hechos presumidos legalmente.

El autor Couture, citado por el maestro José Ovalle Favela⁹⁶, refiere que en los hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos; a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones legales solo excluyen cuando son absolutas o relevan la carga de la prueba del hecho desconocido, siendo necesario probar el hecho del cual parte la presunción.

a).- Hechos irrelevantes.

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba, se requiere que estos sean pertinentes, que realmente

⁹⁵ CFR GOMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 120.

⁹⁶ CFR OVALLE FAVELA, José: ob. cit., p. 131.

trasciendan al fondo del asunto, y que sea relevante en el resultado que se haya que dictar, debiéndose excluir los hechos que no trasciendan en el negocio, aún menos que no se sitúen en los supuestos previstos por el texto de la ley.

b).- Hechos notorios.

Para el autor Calamandrei, cita el procesalista Lino Enrique Palacio⁹⁷, "los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión".

Refiere este autor, que se deben precisar los siguientes aspectos:

1.- Dicho conocimiento no es conocido de todo el mundo, sino únicamente por un determinado grupo social.

2.- No se trata de un conocimiento absoluto, sino más bien relativo, esto es, existe la posibilidad de verificar su existencia mediante el auxilio de una simple información.

3.- No se trata de un conocimiento efectivo, es decir, que se hubiese presenciado o percibido mediante los sentidos, sino bastaría con el conocimiento logrado a través de su difusión por algún otro medio.⁹⁸

De ahí tenemos que los hechos notorios, al ser conocidos por un grupo social o general, este puede ser verificado fácilmente, por lo tanto no requiere de prueba para su demostración y queda exceptuado de este.

e).- Hechos imposibles.

Refiere el maestro Rafael de Pina que hecho imposible "...es aquel que alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda

⁹⁷ PALACIO LINO, Enrique: "Manual de Derecho Procesal Civil". Argentina, 1997. Editorial Abeledo-Perrot. Décimo Tercera Edición, pp. 391 y 392.

⁹⁸ Idem., p. 392.

concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que los alega, o bien de un propósito malicioso del mismo.⁹⁹

El autor Devis Echandia¹⁰⁰, refiere “la imposibilidad del hecho debe aparecer como algo notorio e indudablemente absurdo, de acuerdo con el concepto de expertos y no por los conocimientos personales del juez, a menos que pertenezca a las reglas comunes de la experiencia.”

Por su parte el procesalista José Ovalle Favela¹⁰¹, refiere que la exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles e inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas ha estimado como imposibles o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.

Realmente para poder determinar la imposibilidad de un hecho, que lo releve de la prueba, es complicado, aún más en la época en la que vivimos, en la que la ciencia, industrial, tecnológica, ideologías, etc., están muy avanzadas, que quizás lo imposible sea ya posible, por lo que para poder determinar que es un hecho imposible, habrá que acudir a las leyes propias de la naturaleza y al texto de la ley, que aún así quedaría sujeto cuando es un hecho imposible a estrictas interpretaciones y a vagas deducciones.

1.5. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

Corolario al apartado que antecede, el objeto de la prueba pericial, son los hechos controvertidos, estos que para su demostración requieren del auxilio de una persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.¹⁰²

El autor Framarino Dei Malatesta¹⁰³, sostiene que la materia más importante de la peritación, son los hechos técnicos, que no pueden ser percibidos por la gente común, sino solo por las personas con la capacidad especial, que suele

⁹⁹ DE PIÑA, Rafael y LARRAÑAGA CASTILLO, José: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. México, 1990. Editorial Porrúa, S.A., p. 268.

¹⁰⁰ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: “Teoría General de la Prueba”, ob. cit. P. 205.

¹⁰¹ OVALLE FAVELA, José: ob. cit., p. 131.

¹⁰² CFR WITHAUS, Rodolfo E.: “Prueba Pericial”. Buenos Aires, 1991. Editorial Universidad, sin edición, p. 20

¹⁰³ CFR FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola: “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”, Santa Fe de Bogota-Colombia, 1990, Editorial Themis, S.A. Tercera reimpresión de la 4ª edición. Vol. I., pp. 324 y 325.

adquirirse con la práctica de cierto arte, ciencia, oficio o habilidades especiales en la vida.

Para el jurista Lessona¹⁰⁴, Víctor de Santo¹⁰⁵, Devis Echandia¹⁰⁶, y el maestro Briseño Sierra¹⁰⁷, refieren que el objeto de la prueba pericial es el hecho no el derecho, a menos que se trate de derecho extranjero.

Dice el autor Víctor De Santo¹⁰⁸, que en la prueba pericial, los hechos objeto de este medio de convicción deben tomarse en cuenta con la amplitud necesaria, ya que debe tener características técnicas, artísticas, científicas, hechos físicos o psíquicos de las personas, conductas humanas, sucesos naturales, aspectos de la realidad material, cosas o objetos creación del hombre o de la naturaleza.

La peritación tiene por objeto, cuestiones concretas de hecho, la norma jurídica queda afuera del objeto de esta prueba, sin embargo, también sostiene como el jurista Devis Echandia, que los usos y costumbres locales o extranjeros, si son materia de prueba pericial, al igual que el derecho extranjero.¹⁰⁹

Así las cosas, el objeto de la prueba pericial, es el hecho debatido en juicio, que para su demostración requiere de conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

¹⁰⁴ CFR LESSONA, Carlos: ob. cit., p. 468.

¹⁰⁵ CFR DE SANTO, Víctor: ob. cit., p. 42.

¹⁰⁶ CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit., Tomo II, p. 299.

¹⁰⁷ CFR BRISEÑO SIERRA, Humberto: ob. cit., Vol. 2, p. 1303.

¹⁰⁸ CFR DE SANTO, Víctor: ob. cit., p. 42.

¹⁰⁹ Idem.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.

2.1. REQUISITOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Para determinar, cuales son los requisitos que se deben satisfacer en el ofrecimiento de pruebas, hay que acudir en esencia al Código de Comercio, sin dejar aún lado lo que establecen tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 1198 del Código de Comercio, expresa:

“ARTICULO 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como la razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

De tal precepto, expresamente se requiere que en el ofrecimiento de pruebas, se deben satisfacer con los siguientes requisitos:

a).- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el o los hechos que se trata de demostrar con las mismas.

b).- Las pruebas deben ofrecerse expresando las razones, por las que considera el oferente que demostrara sus afirmaciones.

Requisitos los anteriores, que son aquellos que deben ser satisfechos en forma expresa, al realizar su ofrecimiento.

Ahora bien, es importante hacer notar, que tanto del numeral 1198, cuanto del diverso 1203, ambos del Código de Comercio, se desprenden requisitos, que si bien es cierto, no es obligación del oferente, anunciarlos en su respectivo libelo, si deben ser satisfechos con la propia probanza que se ofrece, toda vez que:

A).- La prueba que se ofrezca no debe ser contraria a la moral o al derecho (artículo 1198 del Código de Comercio).

B).- La prueba o pruebas, deben ofrecerse dentro del plazo establecido para tal efecto (numeral 1203 del Código de Comercio).

C).- La prueba o pruebas, deben ofrecerse sobre el o los hechos controvertidos (imperativo 1203 de la Ley Mercantil).

D).- La prueba o pruebas, no deben ser ajenos a la litis (artículo 1203 del Código de Comercio).

E).- La prueba o pruebas, no deben ofrecerse sobre hechos imposibles (artículo 1203 del Código de Comercio).

F).- La prueba o pruebas, no deben ofrecerse sobre hechos inverosímiles (numeral 1203 de la Ley Comercial).

Por su parte, El Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien es cierto, no tiene en su texto como el Código de Comercio, un precepto que en forma específica señale cuales son los requisitos que deben ser satisfechos al ofrecer una prueba, si establece en su numeral 87, que toda prueba:

A).- Debe ser reconocida por la Ley.

B).- No debe ser contraria a la moral o las buenas costumbres, en este caso, dejando al arbitrio del tribunal la reserva de sus diligencias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en el ofrecimiento de pruebas, deberá satisfacerse con los siguientes requisitos:

a).- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el o los hechos que se trata de demostrar con las mismas.

b).- Las pruebas deben ofrecerse expresando las razones, por las que considera el oferente demostrara sus afirmaciones.

Aunado a la satisfacción de los requisitos que debe hacerse en el ofrecimiento de pruebas, debe el oferente cumplir con aquellos exigidos para cada prueba en particular.

LA CONFESIONAL:

A reserva de tratarla más a fondo en el apartado respectivo, su oferente debe satisfacer los siguientes requisitos:

a).- Al ofrecerse esta probanza, debe el oferente señalar la necesidad de que quien haya que absolver posiciones lo haga en forma personal (artículo 1215 Del Código de Comercio).

b).- El numeral 1219 de la Ley Comercial, establece que cuando las personas que hayan de absolver posiciones, no se encuentren en el lugar del juicio, el oferente, tendrá que anexar el pliego de posiciones, el cual será previa su calificación y autorización, deberá ser remitida por el juez vía exhorto, al competente en el lugar en el que se encuentre el que haya que absolver.

c).- Cuando se trate que la prueba confesional deba ser desahogada por autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que conformen la administración pública, el oferente desde su ofrecimiento deberá pedir al juez que vía oficio, se le haga llegar las posiciones a efecto de que vía informe, esta conteste (artículo 1236 del Código de Comercio).

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como requisitos que han de satisfacerse en el ofrecimiento de la prueba confesional, los siguientes:

a).- El numeral 119 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando las personas que hayan de absolver posiciones, no se encuentren en el lugar del juicio, el oferente, tendrá que anexar el pliego de posiciones, el cual será previa su calificación y autorización, deberá ser remitida por el juez vía exhorto, al competente en el lugar en el que se encuentre el que haya que absolver.

c).- Cuando la prueba confesional deba ser desahogada por autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que conformen la administración pública, el oferente desde su ofrecimiento deberá pedir al juez que vía oficio, se le haga llegar las posiciones al absolvente para vía informe, esta conteste (artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que al ofrecerse la prueba confesional, debe satisfacerse con los siguientes requisitos:

a).- Pedir la citación de la contraparte para absolver posiciones (artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b).- Cuando se trate de personas físicas, al ofrecerse esta probanza, debe el oferente señalar la necesidad de que quien haya que absolver posiciones lo haga en forma personal (artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c).- Cuando se trate que la prueba confesional deba ser desahogada por autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que conformen la administración pública, el oferente desde su ofrecimiento deberá pedir al juez que vía oficio, se le haga llegar las posiciones a efecto de que vía informe, esta conteste (artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS:

En este medio de convicción, el Código de Comercio, prevé los siguientes requisitos, que el oferente debe satisfacer:

a).- El oferente de la prueba documental, puede pedir el reconocimiento expreso por parte de su contraparte (artículo 1241 del Código de Comercio).

b).- Cuando los documentos privados exhibidos en juicio, forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados (numeral 1242 del Código de Comercio).

c).- Cuando el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá en su ofrecimiento fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento (imperativo 1243 del Código de Comercio).

d).- Cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, se pedirá el cotejo de firmas y letras (artículo 1247 del Código de Comercio).

e).- El último precepto citado, señala que la persona que pida el cotejo deberá designar el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedir al Tribunal que cite al interesado para que ante la presencia judicial, ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece al igual que el Código de Comercio, los supuestos, en los cuales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).- El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando el o los documentos se encuentren en lugar distinto al del juicio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que se gire al juzgado de distrito respectivo o en su defecto, al lugar en el que se hayan, aunque el citado numeral no lo menciona expresamente, obviamente esta consecuencia, implica la obligación del oferente, de señalar el lugar en donde se encuentran el o los documentos, y pedir se gire el exhorto correspondiente.

b).- Cuando los documentos privados exhibidos en juicio, forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados (numeral 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

c).- Cuando el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá en su ofrecimiento fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento (imperativo 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

d).- Cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, se pedirá el cotejo de firmas y letras (artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

e).- La persona que pida el cotejo, deberá designar el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedir al Tribunal que cite al interesado para que ante la presencia judicial, ponga la firma o letras que servirán para el cotejo (artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por su parte El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al igual establece:

a).- El artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que cuando el o los documentos se encuentren en lugar distinto al del juicio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que se gire al juzgado de distrito respectivo o en su defecto, al lugar en el que se hayan, aunque el citado numeral no lo menciona expresamente, obviamente esta consecuencia, implica la obligación del oferente, de señalar el lugar en donde se encuentran el o los documentos, y pedir se gire el exhorto correspondiente.

b).- Cuando los documentos privados exhibidos en juicio, forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados (numeral 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c).- Cuando el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá en su ofrecimiento fijar con precisión cual sea, y la copia

testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento (imperativo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d).- Cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, se pedirá el cotejo de firmas y letras (artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

e).- La persona que pida el cotejo, deberá designar el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedir al Tribunal que cite al interesado para que ante la presencia judicial, ponga la firma o letras que servirán para el cotejo (artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

En esta probanza, tanto el Código de Comercio en sus artículos 1259 y 1260; El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus numerales 161 a 164 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus imperativos 354 y 355, no establecen requisitos que tengan que ser satisfechos en su ofrecimiento:

No obstante lo anterior, debemos entender que la inspección o reconocimiento judicial se define generalmente diciendo que es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las costas que son objeto de la contienda.

Respecto de esta probanza podemos decir, que esta puede ser propuesta ya sea de oficio o a petición de parte, en la que para su ofrecimiento, podemos decir, se tienen que satisfacer con ciertos requisitos, tales como determinar el objeto o el bien o el inmueble o la persona entre otros a inspeccionar; referir el domicilio en el que se encuentren los referidos el objeto o persona a inspeccionar y dar los puntos o cuestionario, en los que el juzgador va a basar la inspección.

Por lo igual el juez, al ordenar la inspección o reconocimiento judicial, tendrá que determinar el objeto o persona a inspeccionar; el lugar o domicilio en el que se encuentre este; así como los puntos que han de desahogarse en la diligencia en la que ha de desahogarse.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El Código de Comercio, establece los siguientes requisitos:

a).- Cuando el oferente manifieste su imposibilidad para presentar al o los testigos lo manifestará desde su ofrecimiento (artículo 1262 del Código de Comercio).

b).- Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del que conozca del juicio, deberá el promoverte, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes (numeral 1269 del Código de Comercio).

c).- Cuando la testimonial, haya que practicarse fuera de la jurisdicción del juez, desde su ofrecimiento, deberá señalarse nombre, apellidos y domicilio del testigo que se tenga que examinar, exhibiendo en respectivo interrogatorio con sus copias (imperativo 1383 fracción I del Código de Comercio).

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

a).- Se pueden ofrecer, hasta cinco testigos sobre cada hecho (artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

b).- Cuando el oferente manifieste su imposibilidad para presentar al o los testigos lo manifestará desde su ofrecimiento (artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

c).- Cuando el testigo sea funcionario o resida fuera de la jurisdicción territorial del que conozca del juicio, deberá el promoverte, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes (numerales 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

a).- El oferente debe mencionar nombre y domicilio de testigos (artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b).- Cuando el oferente manifieste su imposibilidad para presentar al o los testigos lo manifestará desde su ofrecimiento (artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c).- Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del que conozca del juicio, deberá el promoverlo, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes (numeral 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

DE LA FAMA PÚBLICA.

Respeto a esta probanza el Código de Comercio, de los ordenamientos estudiados en este trabajo, es el único, que todavía regula este medio de convicción en sus artículos 1274 al 1276, en los que encontramos como requisitos que deben ser satisfechos en su ofrecimiento, en el siguiente numeral:

“ARTÍCULO 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las excepciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.”

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Civiles, no establece nada respecto de este medio de convicción, más sin embargo regula como prueba las “FOTOGRAFIAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRAFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA”, en sus artículos 188 y 189, quienes no mencionan requisito alguno que tenga que ser satisfecho en el ofrecimiento de estos medios de convicción.

De igual forma, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya no regula la Fama Publica, en razón de que sus artículos 376 al 378, fueron derogados, más sin embargo en tal ordenamiento se encuentra prevista la probanza denominada "FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS", que en sus artículos 373 al 373, no establece requisitos que deban ser satisfechos en el ofrecimiento de este medio de convicción.

DE LAS PRESUNCIONES.

En este medio de convicción, los artículos: 1277 al 1286 del Código de Comercio; 190 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establecen requisitos adicionales a los anunciados que deben ser satisfechos para todas las pruebas.

2.1. DE LA CONFESIÓN.

Para poder arribar a un concepto propio, de lo que debemos entender por prueba confesional, tenemos que acudir a los diversos conceptos que dan los autores que se citan, para que a su vez se exponga, las generalidades de esta probanza en su admisión, preparación y desahogo.

La Real Academia Española¹, en el Diccionario de la Lengua Española, respecto de la prueba confesional, indica: "Confesión del latín *confessionis*. Declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro. Declaración del litigante o del reo en el juicio".

Para el jurista Carlos Arellano², es: "el vocablo confesar implica una conducta que entraña la acepción personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo."

El autor Manuel Mateos Alarcón³, nos dice: "la confesión, considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria"

¹ Diccionario de la Real Academia Española. Editorial España-Calpe, S.A., Edición Vigésima Primera, año 1992, p. 379.

² ARELLANO GARCIA, Carlos: "Derecho Procesal Civil". México, 2004. Editorial Porrúa, S.A. 4ª edición, p. 67.

³ MATEOS ALARCÓN, Manuel: "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". México, 2001. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. Cuarta reimpresión edición, p.83.

Por su parte el maestro José Ovalle Favela⁴, nos manifiesta: "la confesión es la declaración vinculada de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos, explicando que es una declaración vinculada porque generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables al confesante.", diciendo que la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, hechos a cuya ejecución haya participado el confesante.⁵

El maestro Eduardo Pallares⁶, nos dice en su Diccionario de Derecho Procesal Civil: "el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativo a las cuestiones controvertidas y que le perjudican."

Para el profesor José Becerra Bautista⁷, que la: "Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio."

El autor Rafael de Pina Vara⁸, nos dice respecto de la confesional que: "Es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace."

Para el maestro Cipriano Gómez Lara⁹: "la confesional es aquella que se considera provocada, la cual consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial. Al efecto la parte a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denomina parte absolvente y debe ser expresamente citada para comparecer ante el tribunal a contestar el interrogatorio respectivo."

De los conceptos dados por los autores citados, podemos desprender los siguientes elementos:

a).- Es una declaración o un reconocimiento.

⁴ OVALLE FAVELA, José: ob. cit., p. 110.

⁵ Idem.

⁶ PALLARES, Eduardo. Ob. cit., p. 175.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José: "El Proceso Civil en México". México, 2000. Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera edición, p. 110.

⁸ DE PINA VARA, Rafael: "Diccionario de Derecho". México, 2000. Editorial Porrúa, S.A. vigésima quinta edición, p. 180.

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 359.

b).- La declaración o reconocimiento, es de hechos propios.

c).- Los hechos propios que se declaran o reconocen, son externados por una de las partes en juicio, que es capaz de obligarse.

d).- La declaración o reconocimiento que hace una persona de hechos propios, tiene consecuencias fatales para este.

Antes de dar un concepto propio de lo que se debe entender por la prueba confesional, es preciso determinar que la confesional, como tal se da en un proceso, y en el que las partes de este, son los sujetos que intervienen en el, uno como articulante (que es quien realiza las preguntas o posiciones y oferente de la prueba), y otro el absolvente (quien es quien da respuesta a las posiciones o preguntas que se le realizan o formulan).¹⁰

De lo anterior concluyo que la prueba confesional, es: Es la declaración que se hace en el proceso, por una persona capaz de obligarse, de hechos que le son propios, y consignan una aceptación de estos, que le genera consecuencias, motivada por las preguntas o posiciones que le formula su contraparte.

Ahora bien, existen diversos tipos de confesión, a saber:

Para el profesor José Ovalle Favela, existe: la confesión judicial¹¹, que se da en el proceso, obtenida o motivada como consecuencia de dar respuesta a los interrogatorios formulados, que pueden ser en forma directa, realizada por una de las partes a la otra o mediante un interrogatorio recíproco, donde ambas partes se hacen preguntas recíprocamente; por su parte refiere que hay confesión extrajudicial¹², es la que se hace fuera de juicio, derivada de una conversación, carta o cualquier otro documento que en su origen haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae, considerando que debe recaer en este rubro la confesión que se hace ante un juez incompetente.

¹⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., pp. 134 y 135.

¹¹ OVALLE FAVELA, José: ob. cit., pp. 135 y 136.

¹² Ob. cit., p. 137.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara¹³, existen dos grandes rubros de confesión:

a).- La judicial, que es la realizada en juicio ante un juez competente y de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley, subdividiendo esta clasificación en; 1).- confesión espontánea y provocada, la primera derivada de la demanda y contestación, sin que el contrario haya requerido la prueba, y la segunda que es la obtenida por el ofrecimiento de la prueba confesional; 2).- confesión expresa y tácita o ficta, la primera derivada de la respuesta a las posiciones que se le formula al absolvente, y la segunda es la que presume la ley, cuando el que ha de absolver se sitúa en los diversos supuestos de la ley, al caso por que no comparezca sin justa causa, compareciendo se niegue a declarar y declarando se niegue a contestar afirmativa o negativamente.¹⁴

b).- La extrajudicial¹⁵, refiriendo que es la que se hace fuera de juicio, ante juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

Por su parte el autor Manuel Mateos Alarcón¹⁶, indica como divisiones de la Confesión:

a).- Judicial o extrajudicial: "Es judicial la que se hace ante juez competente al contestar la demanda, o al absolver posiciones; y extrajudicial la que se hace ante juez incompetente".¹⁷

b).- Expresa o tácita: "Es expresa la que se hace con señales o con palabras que expresan clara y manifiestamente lo que se dice; y tácita la que se infiere de algún hecho o se presume por la ley".¹⁸

c).- Simple y cualificada: "Simple es la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta; y cualificada la que se hace reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario".¹⁹

¹³ CFR GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 148.

¹⁴ Ob. cit., pp. 148 y 149.

¹⁵ Ob. cit., p. 148.

¹⁶ CFR MATEOS ALARCON, Manuel: ob. cit., p. 85

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ob. cit., p. 86, citando a Caravantes, Tomo II, p. 180 y Manresa y Navarro. Tomo III, p. 197.

d).- Espontánea y provocada: "Es espontánea cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquiera otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor; y es provocada cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace su contrario".²⁰

Por su parte el Código de Comercio, en el artículo 1211, reconoce la confesión judicial y extrajudicial.

Por la confesión judicial, se menciona en el numeral 1212 de la citada Ley Mercantil, se da ante juez competente, al contestar la demanda o al absolver posiciones, aún más podemos deducir del artículo 1287 del Código de Comercio, que también la confesión judicial se da cuando:

- a).- La confesión es hecha por persona capaz de obligarse;
- b).- La confesión sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- c).- La confesión sea de un hecho propio y concerniente al negocio;
- d).- La confesión se haga conforme a las prescripciones establecidas en el Capítulo XIII.

En lo tocante a la confesión extrajudicial, podemos deducir que para el Código de Comercio, esta solo se da ante juez incompetente, en términos de su artículo 1291.

Con independencia de la suma de clasificaciones que existen respecto de los tipos de confesión, entre ellas las citadas, podemos partir de la clasificación aceptada por la mayoría de los autores y del Código de Comercio, es decir, la confesión judicial y extrajudicial, e incluir la confesión en una u otra clasificación, habrá que analizar las circunstancias que en forma particular se obtiene ésta, ya sea: expresa, tacita, simple, cualificada, provocada, espontánea, realizada o no ante juez competente, que cumpla o no con los requisitos legales, etc.

²⁰ Ob. cit., p. 87.

Recordando los requisitos que exige el artículo 1198 del Código de Comercio, de que debe mencionarse en su ofrecimiento el o los hechos que con tal medio se pretende demostrar, así como el expresar las razones por las que se consideran que se acreditaran las afirmaciones hechas, la prueba confesional al ofrecerse, también debe pedirse la citación del absolvente en el domicilio que señaló para recibir notificaciones (artículos 1223 y 1224 del Código de Comercio).

Aunado a esto, el oferente de la prueba tiene que exhibir un pliego de posiciones, que para el jurista José Becerra Bautista citado por el profesor José Ovalle Favela²¹, "son las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo"; para el maestro Eduardo Pallares, también citado por el citado autor José Ovalle Favela²², "son formulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal", "por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase: "Diga usted si es cierto como lo es, que..."; mientras que el procesalista Cipriano Gómez Lara²³, nos dice que el pliego de posiciones "es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar.", el pliego de posiciones puede exhibirse cerrado, tal y como lo establece el numeral 1223 del Código de Comercio, el cual previa razón y rubricas del juez y secretario de acuerdos en la cubierta, será guardado en el seguro del juzgado.,

Las posiciones que se formularan, cumpliendo los requisitos del artículo 1222 del Código de Comercio, los cuales son:

- a).- Las posiciones deben formularse en términos precisos;
- b).- No han de ser insidiosas las posiciones que se formulan;
- c).- Las posiciones no deben contener cada una más de un solo hecho;

²¹ OVALLE FAVELA, José: ob. cit., pp. 149 y 151. citando a BECERRA BAUTISTA, José: "El Proceso Civil en México". México, 1977. Editorial Porrúa, S.A. p. 107.

²² Ob. cit., p. 150, citando a PALLARES, Eduardo: "Derecho procesal Civil". México, 1965. editorial Porrúa, p. 403.

²³ GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 136.

d).- El hecho que se contenga en las posiciones ha de ser propio del que declara.

El pliego de posiciones puede ser exhibido con el escrito de ofrecimiento de pruebas o al momento de ser requerido por el juzgador, quien no señalará día y hora para el desahogo de esta probanza hasta que sea exhibido (artículo 1223 del Código de Comercio).

Satisfechos que son los requisitos exigidos para el ofrecimiento, y exhibido el pliego de posiciones, el juez, en términos del imperativo 1203 del Código de Comercio, dictará el auto admisorio de pruebas, en el cual en relación con el numeral 1223 del mismo ordenamiento, señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, ordenando la citación del absolvente en forma personal.

Admitida que sea la confesional, el juzgador con auxilio del C. Notificador, citará al absolvente mediante cédula, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, en términos de los numerales 1068 a 1074 del Código de Comercio.

La citación del absolvente, en términos del artículo 1204 del Código de Comercio, a más tardar el día anterior al que se desahogue la prueba confesional.

El día y hora señalados para el desahogo de la prueba confesional, el juez en presencia del compareciente abrirá el pliego de posiciones, procediendo a calificarlas, para posteriormente formulárselas al absolvente, quien previamente será protestado para conducirse con verdad, si fueren varios los que tengan que absolver, se examinarán en forma separada y en un solo día, evitando que se comuniquen (artículo 1227 del Código de Comercio).

Al absolvente le serán formuladas las posiciones que exhibió el articulante, y al absolver, este tendrá que responder en forma positiva o negativa, y en caso si desea podrá aclarar, respuestas que deberán ser plasmadas por el juez íntegramente en el acta que levante. Concluido el desahogo de la confesional, el absolvente firmará el pliego de posiciones, así como el acta (numeral 1228 del Código de Comercio).

Será declarado confeso el absolvente cuando:

a).- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones, a pesar de haber sido citado.

b).- Cuando compareciendo, el absolvente se niegue a declarar.

c).- Cuando declarando insista en no contestar afirmativa o negativamente.

2.3. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS PRIVADOS Y MENSAJES DE DATOS.

Los documentos constituyen "toda representación material destinada e idónea, para reproducir cierta manifestación del pensamiento"²⁴, generalmente expresada a través de la escritura.

Para el autor Devis Echandia²⁵, dice que por documento debe entenderse "toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto; [...] puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías. Por lo tanto, el documento no es siempre un escrito."

El jurista Manuel Mateos Alarcón²⁶ respecto de la prueba documental expresa: "Es todo escrito en que se haya consignado algún acto, es decir, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga."

El Diccionario de la Real Academia Española²⁷, maneja el concepto de prueba documental y comenta que: "Documental que se funda en documento o se refiere a ellos."

²⁴ CHIOVENDA, citado por DE PINA, Rafael: ob. cit., p. 167.

²⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit., tomo II, p. 486.

²⁶ MATEOS ALARCON, Manuel: ob. cit., p. 159.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española, ob. cit., p. 313.

Para el maestro Rafael de Pina Vara,²⁸ la prueba documental "Es la que se hace por medio de documentos, públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto."

El profesor José Becerra Bautista²⁹ refiere que la prueba documental: "Son los escritos que se consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatario o autorizados en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos, los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos; en otras palabras, lo escrito debe hacer referencia a hechos o actos de voluntad tendientes a crear, extinguir situaciones jurídicas."

Para el maestro Eduardo Pallares³⁰, la prueba documental: "Es todo aquello que enseña algo. Tal vez, acusa de ello, algunos jurisconsultos sostienen que la prueba documental no solo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos. Concretamente afirman que deben incluirse en la prueba documental, las fotografías, las películas de cinematografía, los discos de fonógrafo, los planos o diseños de los arquitectos y así sucesivamente."

El autor Rafael De Pina Vara³¹, define documentos privados y públicos, el primero como "Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario o de persona autorizada para ejercer la fe pública." Documento público "Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma."

Los documentos públicos, para el artículo 1237 del Código de Comercio, "son los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de los contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por este, conforme a lo dispuesto en el presente código."

Por su parte, refiere el artículo 1234 del Código de Comercio, que los documentos privados: "es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

²⁸ DE PINA VARA, Rafael: ob. cit., p. 425.

²⁹ BECERRA BAUTISTA, José: ob. cit., p. 145.

³⁰ PALLARES, Eduardo: ob. cit., p. 287.

³¹ DE PINA VARA, Rafael: ob. cit., p. 255 y 256.

De las citas realizadas se desprenden elementos que caracterizan a los documentos públicos:

a).- Son los expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones;

b).- Los expedidos por personas investidas de fe pública, como notarios, corredores, etc.;

c).- Que tales documentos estén reconocidos por la ley.

Entiendo que documento público, es aquel expedido por funcionarios de entidades o autoridades en ejercicio de sus funciones, o por aquellos que tienen fe pública, y que se encuentran reconocidas por la ley.

En cuanto a los documentos privados, se derivan los siguientes elementos:

a).- Todos aquellos documentos realizados por particulares;

b).- En esto no interviene en su realización ningún funcionario ni autoridad o fedatario.

c).- No están reconocidos públicos por la ley.

De ahí concluyo, que los documentos privados son aquellos realizados por los particulares, en los que no interviene algún funcionario o fedatario, y no son reconocidos como públicos por la ley.

Dentro de este apartado, se contempla los mensajes de datos, que con independencia de que en materia de prueba, no es un elemento que sea regulado como un medio de convicción, como tal, si se encuentra previsto en los numerales 89 al 95 del Código de Comercio, y reconocido por el artículo 1205 del mismo ordenamiento, como un elemento que puede generar convicción al juzgador.

El imperativo 89 de la Ley Comercial, define como mensaje de datos a “La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”

Por su parte, los Altos Tribunales, han emitido diversos criterios, en los que han considerado, al mensaje de datos como:³²

No. Registro: 182,439

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Tesis: I.1o.A.120 A

Página: 1492

CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.

Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en

³² Los criterios transcritos, son visibles en la obra de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: “JUS 2006” Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Junio 1917-Junio 2006. Disco 2.

tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al

salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2003. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Amparo en revisión 437/2003. Nutrical, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1351, tesis I.7o.A.183 A, de rubro: "DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE."

No. Registro: 187,600

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Tesis: 2a. XIX/2002

Página: 422

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA, PARA VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DIFUNDIRA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO INDUZCA AL ERROR O A LA INEXACTITUD, TIENDE A VELAR POR EL DERECHO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASISTE A LOS USUARIOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho a la información, tutelado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. De lo anterior deriva que la atribución conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en el citado artículo 11, fracción XV, de la ley relativa, para analizar y, en su caso, autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, a fin de evitar que pueda dar origen al error o inexactitud, tiene como finalidad velar por el derecho constitucional que asiste a los gobernados, pues con ello se busca garantizar que éstos sean enterados fehacientemente de las consecuencias jurídicas que deriven de las operaciones de esa naturaleza, en virtud de que su prestación tiene una especial trascendencia para el desarrollo nacional, como lo revela la circunstancia de que se encuentra condicionada a un acto permisivo del Estado.

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 189,759

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Mayo de 2001
Tesis: 1a. XXXII/2001
Página: 277

CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.

Reclamación 180/2000. Bardomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

En el anterior orden de ideas los mensajes de datos, no es otra cosa, que una transmisión de datos a través de la red telefónica, tales como fax o

Internet, que pueden ser atribuibles o identificables a una persona, a través de los elementos insertos o contenidos en la misma transmisión.

Como se ha hecho referencia, el propio Código de Comercio, no regula los mensajes de datos, como medios de convicción, por lo que en mi opinión, se tendría que acudir a las reglas contemplada para los instrumentos o documentos, del cual trata este tema.

Tanto los documentos públicos como privados, en términos de los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio, tienen que ser exhibidos desde la demanda o contestación, ya sea aquellos documentos que motiven y funden la acción del actor o las excepciones y defensas del enjuiciado, y no se admitirán posteriormente más documentos, de aquellos que:

a).- No teniendo en su poder los documentos, así lo haya manifestado al juez, acreditando su expedición en copia certificada al archivo o dependencia en el que se encuentren.

b).- O no teniéndolos a disposición del oferente los documentos que pretende exhibir, tendrá que Bajo Protesta de Decir Verdad, hacerlo del conocimiento del juez, para que este ordene su expedición.

c).- Los demás documentos, que los exhiba y ofrezca como pruebas supervenientes.

Una vez satisfecho los requisitos y supuestos señalados con antelación, en el ofrecimiento de la prueba que nos ocupa, el juez decretará su admisión, señalando día y hora para su desahogo, si es que lo amerita, o en ese mismo acto tenerlos por desahogados. Para el caso de que los documentos ha desahogar no se encuentren a disposición del oferente, y se encuentre determinado ya en su ofrecimiento el archivo y lugar en el que se encuentre, el juez ordenará se requiera vía oficio a la dependencia, archivo o protocolo en el que se ubique el documento en cuestión, para que lo exhiba o expida copia certificada u autorizada del mismo, que al ser exhibido al juzgador, esta puede tenerse por desahogada, o hasta la audiencia que el juzgador haya señalado para tal efecto.

Las partes podrán objetar al cuanto al alcance y valor probatorio los documentos exhibidos y ofrecidos por las partes, tres días posteriores a su admisión o posteriores a su exhibición, en forma incidental.

En caso de que reputados los documentos exhibidos en cuanto su autenticidad, el que los impugne, tendrá que pedir el cotejo de firmas y letras, considerando además el artículo 1247 del Código de Comercio, los siguientes elementos para su cotejo:

a).- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

b).- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

c).- Los documentos cuya letra y firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

d).- El escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

e).- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Por lo igual el oferente de la prueba documental, podrá pedir el reconocimiento tanto del contenido como de la firma del documento, observándose para ello, las reglas previstas para la confesional, en cuanto hace a la persona que puede reconocerlo, y la forma en que de ha de llevarse al cabo, que será mediante preguntas que se realicen al que reconozca.

2.4. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

El Diccionario Jurídico Mexicano³³ define a la inspección como: "el examen o comprobación directa que realiza el juzgador o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuyo descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben de ser examinados a proporción de las partes en contienda."

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano", México, 2000, Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., p. 1741.

Diccionario de la Real Academia Española³⁴, refiere; "Inspección. Acción y efecto de inspeccionar, cargo y cuidado de velar por una cosa, casa, despacho u oficina del inspector, examen que hace el juez por si mismo y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones."

Para el maestro Rafael de Pina Vara³⁵, la inspección judicial: "Es el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tenga relación con el proceso en el momento en el que la realiza. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal."

El autor José Becerra Bautista³⁶, dice que inspección judicial es: "El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."

Por su parte el jurista Manuel Mateos Alarcón³⁷, nos dice que: "Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre hechos cuya existencia será probada en el pleito pero que reúnen circunstancias especiales de pleito, influencia en la cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el juez vea y examine por si mismo el estado de la cosa litigiosa."

El maestro Eduardo Pallares³⁸, refiere que la prueba de inspección judicial: "Es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio, en si misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos, tanto la ley como los abogados no la distinguen llanamente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declara y así sucesivamente."

³⁴ Diccionario de la Real Academia Española: ob. cit., p. 829.

³⁵ DE PINA VARA, Rafael: ob. cit., p. 323.

³⁶ BECERRA BAUTISTA, José: ob. cit., p. 137.

³⁷ MATEOS ALARCON, Manuel: ob. cit., p. 298.

³⁸ PALLARES, Eduardo: ob. cit., p. 425.

Para el autor Goldschmidt³⁹, nos dice que reconocimiento judicial: "es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez".

No obstante lo anterior, hay que entender que la inspección o reconocimiento judicial se define generalmente diciendo que es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las costas que son objeto de la contienda.

Respecto de esta probanza, puede ser propuesta ya sea de oficio o a petición de parte, en la que para su ofrecimiento, se tienen que satisfacer con ciertos requisitos, tales como determinar el objeto o el bien o el inmueble o la persona entre otros a inspeccionar; referir el domicilio en el que se encuentren los referidos el objeto o persona a inspeccionar y dar los puntos o cuestionario, en los que el juzgador va a basar la inspección.

Por lo igual el juez, al ordenar la inspección o reconocimiento judicial, tendrá que determinar el objeto o persona a inspeccionar; el lugar o domicilio en el que se encuentre este; así como los puntos que han de desahogarse en la diligencia en la que ha de desahogarse.

2.5. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para el jurista Caravantes⁴⁰, citado por el maestro Eduardo Pallares: "la palabra testigo proviene de "testando" que quiere decir declarar o explicar según su mente (Digesto, destestibus) lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una cosa."

Diccionario de la Real Academia Española⁴¹, define la prueba testimonial como: "Que hace fe y verdadero testimonio."

Para el procesalista Carnelutti⁴², testimonio: "es una declaración de ciencia, para nosotros, una declaración acerca del conocimiento de determinados hechos."

³⁹ GOLDSCHMIDT, James: ob. cit., p. 265.

⁴⁰ Caravantes citado por PALLARES, Eduardo: ob. cit., p. 765.

⁴¹ Diccionario de la Real Academia Española: ob. cit., p. 1398.

⁴² CARNELUTTI, Francesco: ob. cit., Vol. II, p.

El maestro José Ovalle Favela⁴³: "La prueba testimonial, es la declaración procesal, de un tercero ajeno a la controversia acerca de los hechos que a éste concierne."

Para el jurista Rafael de Pina Vara⁴⁴, nos dice que la testimonial: "Es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros. Correspondiente al testimonio o declaración."

El autor Manuel Mateos Alarcón⁴⁵, define que testigo: "Es la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre hechos lo que saben acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos."

Para el autor José Becerra Bautista⁴⁶, refiere que testigo: "Es la personas ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."

El maestro Eduardo Pallares⁴⁷, dice que testigo: "Es toda persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio controvertido y que no es parte en el juicio respectivo, todos los que con conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

De las citas realizadas se desprenden las siguientes características:

a).- La testimonial esta a cargo de una persona que es ajena a la controversia;

b).- Esta persona, conoce los hechos que se le piden declare;

c).- Los hechos que va ha declarar, no le son propios;

⁴³ OVALLE FAVELA, José: ob. cit., p. 124.

⁴⁴ DE PINA VARA, Rafael: ob. cit., 474.

⁴⁵ MATEOS ALARCON, Manuel: ob.cit., p. 313

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, José: ob. cit., p. 119.

⁴⁷ PALLARES, Eduardo: ob. cit., 765.

d).- Los hechos que va ha declarar, los percibió mediante sus sentidos.

Así la prueba testimonial, es la declaración que rinde ante el juez, por persona ajena a una controversia, respecto de un hecho que no le es propio, y que percibió mediante sus sentidos.

En los hechos que conforman tanto el escrito inicial de demanda, como de la contestación, las partes, tendrán que mencionar al o los testigos que presenciaron el o los hechos que van que estos van a declarar, anunciando su ofrecimiento.

Así las cosas, en el ofrecimiento respectivo, el oferente de la prueba testimonial, tendrá que mencionar el o los nombres de los testigos que ha de ofrecer, señalando si se compromete a presentarlos el día y hora que señale el juzgador, o en su caso, pedir su citación, señalando además el domicilio de estos, para su citación.

El juez, al admitir la prueba testimonial, puede en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, reducir el número de testigos señalados, indicará el día y hora en que han de comparecer a rendir la testifical que se ha ofrecido a su cargo. De igual forma para el caso de que el oferente haya señalado su imposibilidad para presentar a los testigos que ofreció, el juez ordenará la citación de estos, bajo los apercibimientos respectivos, que van desde una simple multa hasta el arresto.

El oferente de la prueba testimonial no exhibirá interrogatorio, salvo que el o los testigos de este, se encuentren fuera de la jurisdicción del juzgador, para lo cual, exhibirá junto con su ofrecimiento, el interrogatorio respectivo y copia para las partes, a efecto de que estos puedan imponerse de ellos, y realizar las repreguntas que estimen pertinentes, que realizadas, el juez previa calificación y autorización, remitirá en sobre cerrado con sellos del juzgado, al juez competente en el domicilio en el que se encuentre el testigo, para que este en auxilio, cite y realice las preguntas y repreguntas.

Llegada la fecha que señaló el juez para el desahogo de la prueba testimonial, los testigos serán apercibidos de conducirse con verdad, y serán examinados en forma separada, tratando de que no exista comunicación entre ellos, en la diligencia y posterior a los apercibimientos, en el acta se hará constar: el nombre, el domicilio, edad, la ocupación, religión, si es pariente consanguíneo o

afinidad con alguna de las partes y en que grado, si es dependiente económico o empleado de alguna de las partes, si tiene amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el juicio, para que posteriormente el oferente de la prueba, proceda a realizar las preguntas respectivas.

Las preguntas serán formuladas:

- a).- Por las partes o por el juez:
- b).- En forma verbal;
- c).- En forma directa:
- d).- Tendrán relación directa con los puntos controvertidos;
- e).- Deberán estar concebidos en términos claros y precisos;
- f).- Se debe procurar, que en cada pregunta no se comprenda más de un hecho.

Cuando las personas que hayan sido señaladas como testigos sean funcionarios que por su encargo no pueda comparecer ante la presencia judicial, el juez vía oficio, remitirá el interrogatorio de preguntas y repreguntas, debidamente calificados y autorizados, para que este en la misma vía produzca su contestación.

Por lo que hace a personas que sean mayores de sesenta años y a los enfermos, el juez dependiendo de las circunstancias, podrá trasladarse al domicilio de estos para tomarles su testifical.

2.6. DE LA FAMA PÚBLICA.

Para el autor Moreno Cora⁴⁸, establece que fama, según los etimologistas, proviene del verbo latino far faris, cuyo gerundio es fando y significa

⁴⁸ MORENO CORA, Silvestre: "Tratado de las Pruebas Civiles y Penales". Serie Clásicos del Derecho Probatorio. México, 2001. Editorial Jurídica Universitaria, S.A.. Volumen 4., p. 119.

hablar. De igual manera explica que en el lenguaje común se refiere a la reputación o buen concepto de que disfruta una persona; sin embargo, considerado como un medio probatorio, es un elemento que sirve, "para probar la opinión común o creencia que tiene todos los vecinos de un pueblo o la mayor parte de ellos acerca de un hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a personas verídicas y fidedignas, que lo presenciaron."⁴⁹

El maestro Rafael De Pina Vara⁵⁰, fama pública: "es un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto."

Respeto a esta probanza el Código de Comercio, de los ordenamientos estudiados en este trabajo, es el único, que todavía regula este medio de convicción en sus artículos 1274 al 1276, en los que encontramos como requisitos que deben ser satisfechos en su ofrecimiento, en el siguiente numeral:

"ARTÍCULO 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las reocupaciones religiosas o populares, ni las excepciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben."

El Código de Comercio, señala que esta probanza debe desahogarse con tres o más testigos, estos no solo deben ser personas mayores de edad, sino que se consideren fidedignos por su edad, por su inteligencia y por su posición social.

Los testigos en este medio de convicción, no solo deben declarar el suceso, sino las causas probables en las que descansa la creencia de la sociedad.⁵¹

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ DE PINA VARA, Rafael: ob. cit., p. 225.

⁵¹ Artículos 1274 a 1276. ob. cit., pp. 96 y 97.

2.7. DE LAS PRESUNCIONES.

El maestro Carlos Arellano García⁵², dice que: "La presunción es utilizada como un medio para obtener conclusiones mediante una tarea de inducción. Las partes y el juez usan la presunción en el proceso como una formula racional que permite llegar, de datos conocidos, a conjeturas, con mayor o menor solidez, a los datos desconocidos."

Concluye el profesor Arellano⁵³ que: "las presunciones humanas son aquellos medios de prueba e los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de la parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido."

La presunción legal se presenta cuando la ley la establece expresamente, es decir, la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; por otro lado, se da la presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia jurídica de aquel.

Para el jurista Lessona⁵⁴, refiere "en la prueba no hay necesidad de deducir consecuencias, pues estas se representan por si; mientras que en las presunciones, las consecuencias deben deducirse, es decir, derivarse mediante un razonamiento que haga constar la existencia de relaciones especiales entre dos hechos". Para él, la definición tradicional que se establece en los textos legales es correcta, pues la presunción, como medio de prueba, "resulta de un razonamiento por el cual la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislados en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.

Para el autor COUTURE⁵⁵, establece que presunción no es propiamente un medio de prueba, sino tan solo "uno de los muchos elementos integrantes de es conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia."

⁵² ARELLANO GARCIA, Carlos: "Practica Forense Mercantil". México, 2001. Editorial Porrúa, S. A. 12ª edición, p. 494.

⁵³ Idem.

⁵⁴ LESSONA, Carlos: ob. cit. Vol. 2, p. 605.

⁵⁵ COUTURE, Eduardo J.: ob. cit., p. 218.

Por su parte el artículo 1277 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.”

Así concluyo que las presunciones tanto legales como humanas, solo son deducciones que la ley o el juez determina, de hechos conocidos y aportados por las partes, para arribar a los que le son desconocidos, pero derivado de una consecuencia lógica y jurídica de los primeros.

2.8. DE LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Se ha identificado a la prueba instrumental con los documentos, sin embargo, para precisar ambos conceptos, debe decirse que el primero constituye el género y el segundo una especie.

Atendiendo a las raíces de la palabra instrumento, esta proviene del latín instrumentum y a su vez de instruere que significa enseñar; por instrumento debe entenderse todo aquello que sirve para instruir en una causa, es decir, es un término de connotación más amplia que comprende la escritura.⁵⁶

La instrumental de actuaciones, no es otra cosa, que las constancias que integran el expediente en que actúan las partes de un juicio, que va desde la demanda, hasta sus respectivos apuntes de alegatos, incluyendo incidentes que se haya promovido como los de objeción de documentos e impugnación, que se resolverán junto con la sentencia definitiva que emita el juez.

Esta probanza como tal en su ofrecimiento solo tiene que satisfacer los requisitos generales que para todo medio de convicción en forma general tienen que cumplirse.

Tal medio de convicción, al irse produciendo o generando como consecuencia de los actos que realicen las partes, siempre ha de ser estudiada por el juzgador, aún y a pesar de que esta no se ofrezca, en razón de que precisamente el juez, tendrá que acudir a todas las constancias que integran el expediente, como

⁵⁶ BECERRA BAUTISTA, José: ob. cit., p. 145.

demanda, contestación, tanto medios de prueba desahogados, como las declaraciones realizadas por los litigantes en sus respectivos escritos, a efecto de que el juzgador se norme un criterio y convicción de los hechos controvertidos.

Así las cosas, el artículo 1294 del Código de Comercio, establece que esta probanza hará prueba plena, en razón de que a pesar de son actos realizados por particulares, y demás documentos que se ofrezcan con tal carácter, existe la intervención del órgano jurisdiccional, así como de un fedatario, que da cuenta y fe de las actuaciones realizadas en tal expediente.

CAPITULO TERCERO.

DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Antes de entrar al estudio de este apartado, es menester saber que se entiende por prueba pericial y por perito.

La palabra pericial, viene de la palabra "pericia", que proviene del latín "peritio" o "peritia" que significa sabiduría, experiencia, habilidad o práctica, alude a lo que pertenece o es relativo al perito, que proviene del latín peritus, que significa sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.¹

El maestro Colín Sánchez², refiere que la pericia, es la capacidad técnico-científica o práctica, acerca de una ciencia, un arte, que posee un sujeto llamado perito.

En el diccionario enciclopédico de Guillermo Cabanellas³, se menciona que la prueba pericial es: "la que surge del dictamen de los peritos, que son las personas llamadas a informar ante el tribunal, por razones de conocimiento específicos y siempre que sea necesario el asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos".

Para el profesor Cipriano Gómez Lara⁴, "la prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias, conforme a la legalidad causal que lo rige".

El autor José Contreras⁵, define a la prueba pericial como el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juez la

¹ CUENCA, Humberto: "Proceso Civil Romano". Buenos Aires, 1957. Ediciones Jurídicas Europa-América, sin edición, p. 153.

² COLÍN SANCHEZ, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México, 1984. Editorial Porrúa, S.A.. octava edición, pp. 371 y 372.

³ CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Buenos Aires, 1998. editorial Eliastra. 26ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Vol. VI., p. 502.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 145.

verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso, que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida.

El maestro Becerra Bautista⁶, al igual que el autor Devis Echandia⁷, quienes describen a la prueba pericial como una actividad procesal que se desarrolla por encargo judicial, por persona distinta a las partes en el proceso, especialmente clasificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, por medio de la cual se suministran al juez conocimientos, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes comunes de las gentes.

Para el autor Witthaus⁸, sostiene que "La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez está obligado a dominar".

Por lo igual el procesalista Valentín Silva Melero⁹, quien destaca que la función de la pericial es "llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello y que son precisos para adoptar la decisión".

En una opinión particular, por prueba pericial, entiendo que son las observaciones y conclusiones técnicas o científicas, que emite una persona experta en conocimientos que escapan del común de la gente y que versan sobre una determinada ciencia o arte o técnica o oficio o industria, en un juicio del que es ajeno, y que son requeridos por un juez o las partes, para esclarecer los hechos controvertidos en un juicio.

Por su parte por perito, los siguientes autores nos dicen:

El maestro Colín Sánchez¹⁰, refiere que el perito es la persona a quien se atribuyen la capacidad técnico-científica o práctica.

⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José: "Derecho Procesal Civil". Biblioteca de Derecho Procesal Civil. México, 1999. Oxford University Press, sin edición. p. 148.

⁶ BECERRA BAUTISTA, José: ob. cit., p. 133.

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit., tomo II, pp. 287-288.

⁸ WITTHAUS, Rodolfo: ob. cit., p. 17.

⁹ SILVA MELERO, Valentín: "La Prueba Procesal". Madrid, 1963. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I., p. 275.

¹⁰ CFR COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: ob. cit., pp. 371 y 372.

Para el profesor Arellano García¹¹, nos dice que debemos entender por perito, como la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que no es parte en el proceso y que puede auxiliar al juez en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en el, también nos dice, que el perito posee conocimientos, y que es la persona física que posee conocimientos específicos que no todo mundo posee y que eso le da el carácter de perito.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo¹², llaman perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que ilustra al juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de la realidad concreta, cuyo examen requiere conocimientos especiales en mayor grado de los que se encuentran en el caudal de una cultura general media.

Para el maestro Chioventa¹³, perito, es la persona que posee conocimientos teóricos, prácticos o aptitudes en ramas especiales o en actividades prácticas sobre cuestiones que se debaten en un juicio y que son llamadas a él, para exponer al juez las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados y las inducciones que deben sacarse objetivamente de estas y de aquellos que dan por existentes.

El procesalista Carnelutti¹⁴, considera que perito es el experto, un sujeto del proceso, al cual puede el juez recurrir para integrar sus conocimientos en torno a las leyes naturales que deben ser conocidas y aplicadas en el juicio de prueba, esto en virtud de que el juez no posee normalmente una cultura científica, no obstante no la llama prueba pericial, sino que la denomina "consulta técnica".

Para el autor Guasp¹⁵, nos dice que perito es la persona que sin ser parte en el proceso, asiste, con la finalidad de provocar la convicción en el juez, en un determinado sentido, sobre datos que habían adquirido índole procesal al momento de su capacitación.

Para el maestro José Contreras¹⁶, perito es la persona física llamada al proceso para que informe al juzgador sobre hechos cuya apreciación se relaciona con conocimientos especializados que sobre alguna ciencia o arte posee.

¹¹ CFR ARELLANO GARCIA, Carlos: ob. cit., p. 259.

¹² CFR DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José: ob. cit., p. 307.

¹³ CFR CHIOVENDA, Giuseppe: ob. cit., p. 458.

¹⁴ CFR CARNELUTTI, Francesco: ob. cit., pp. 83 y 404.

¹⁵ CFR GUASP, Jaime: ob. cit., vol. I., p. 394.

¹⁶ CFR CONTRERAS VACA, José: ob. cit., p. 149.

Amén, puedo concluir, que perito es una persona física ajena al proceso, con conocimientos específicos en una técnica o ciencia o arte o industria, que escapan del común de la gente, y que es requerido para que en aplicación de su capacidad, emita sus observaciones o conclusiones respecto de hechos controvertidos.

En esa tesitura y retomando el tema a tratar, para el ofrecimiento de la prueba pericial, el Código de Comercio, establece los siguientes requisitos:

I.- Por lo que hace a los requisitos, que exige el numeral 1198 del Código de Comercio, establece los siguientes:

a).- Se tiene que expresar claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, en este caso con la prueba pericial.

b).- Se tiene que expresar claramente las razones por las que se considera el oferente, que demostrará sus afirmaciones con tal probanza.

Por su parte el artículo 1252 del Código de Comercio, que aunque expresamente no señala requisitos que deben ser satisfechos en el ofrecimiento de pruebas, establece que:

a).- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si es que se requiere título para su ejercicio.

A este respecto, es evidente que al ofrecerse la prueba pericial, se tiene que mencionar: a que ciencia, arte, técnica o industria se va a tratar la pericial que se ofrece; por lo igual hay que expresar en que ciencia, arte, técnica o industria es el perito designado y; se tiene que mencionar cual es el título del perito, si es que lo requiere para su ejercicio, y quien lo expidió.

Hay que también considerar, que el citado numeral al requerir título del perito en la ciencia, técnica, arte u oficio que tenga, implica la acreditación o demostración por parte de éste, de su capacidad en determinada rama.

b).- Determina el citado numeral 1252 del Código de Comercio, en su tercer párrafo, que la pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, técnica, arte, industria u oficio de que se vaya a tratar.

Lo anterior implica, que al ofrecimiento de la prueba pericial, hay que mencionar y determinar cual es la ciencia, técnica, arte, oficio o industria, sobre la que va a versar este medio de convicción; por lo igual, implica que con el ofrecimiento de la prueba pericial, se tenga que soportar la necesidad de la ilustración de una tercera persona ajena al juicio, con conocimientos especiales, que no son del común de la gente ni del juez, y que es requerido para esclarecer y crear una convicción real de los hechos controvertidos.

El artículo 1253 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe satisfacerse al ofrecerse la prueba pericial, que son:

a).- La prueba pericial debe ofrecerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

Bajo este requisito, la prueba pericial será ofrecida en los juicios ordinarios mercantiles, como lo establece el numeral 1383 del Código de Comercio, dentro de los diez primeros días, de haberse aperturada la dilación probatoria.

Por lo que hace al juicio ejecutivo mercantil, en término del imperativo 1401 de la Ley Comercial, la prueba pericial se deberá ofrecer en el escrito inicial de demanda o contestación a ésta, y en este segundo supuesto, se hará cuando se impugne de falso un documento, en términos de la fracción I del imperativo 1250 del Código de Comercio.

b).- Se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la que va a versar la prueba pericial.

Como se hizo notar con antelación, tanto este precepto como el diverso 1252 del Código de Comercio, exigen la mención del oferente de precisar, en que ciencia, arte, técnica, oficio o industria, se ha de ofrecer la pericial, para que ante tal mención el juez determine sobre la procedencia de la misma en base al hecho o hechos controvertidos que se pretenden demostrar con la misma.

Es inconcuso, que uno de los requisitos esenciales para que la prueba pericial, tenga que ser ofrecida, es el mencionar la materia sobre la que versará esta, con la finalidad de que el juez cuente con elementos para determinar, si realmente se requiere de conocimientos especiales de un experto o perito, para dilucidar los hechos controvertidos.

Por lo igual el juez, podrá determinar, si la materia en que versará la pericial no escapa de los conocimientos de éste y de las partes, tal y como lo prevé el numeral 1252 del Código de Comercio.

c).- Se deberán mencionar los puntos sobre los que versará la prueba pericial y las cuestiones que se deben resolver en la pericial.

Al ofrecerse la prueba pericial, el oferente tiene que mencionar, cuales son los puntos, en los que el perito basará su estudio o análisis, los cuales son los parámetros o los lineamientos dentro de los cuales el experto basará su estudio.

Por lo igual al ofrecerse la prueba pericial, el oferente tendrá que mencionar cuales son las cuestiones que el perito tendrá que resolver, como consecuencia del estudio o análisis del objeto o hecho puesto a su consideración.

d).- Se mencionará la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

Si bien es cierto, es que el artículo 1253 del Código de Comercio, en cuestión, requiere que se mencione la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se designe, también lo es, que existen excepciones a esta regla, y para ello tenemos que acudir al artículo 1252 de la Ley Mercantil, ya que este precepto al referir la obligación de que el perito que se designe debe tener título en la ciencia, arte, oficio, técnica o industria de la que va a tratar la pericial, exceptúa este requisito, atendiendo a que las especialidades mencionadas, requieran de título para su ejercicio.

Por lo cual para saber, si la ciencia, arte, oficio, técnica o industria, sobre la que se va a ofrecer la pericial, se requiere que el perito designado tenga título, y su consecuente demostración ante el juez.

Así las cosas, al entender que la regla de acreditar con título la experiencia de un perito en determinada área, no siempre necesita de un título para demostrar su capacidad al juez, como lo establece el imperativo 1252 del Código de Comercio, ante la ausencia de peritos en el lugar del juicio, aún menos sobre especialidades que por su naturaleza no requieran o tengan reconocimiento oficial, se tendrá que acudir a personas con la capacidad requerida, en donde el juzgador deberá estar bajo el entendido de que tal perito, tiene los conocimientos para emitir las opiniones, observaciones y conclusiones que se requieren sobre el o los hechos controvertidos, sobre los que va a versar la pericial.

e).- Se mencionará nombre, apellidos y domicilio del perito.

Este requisito, tiene sin lugar a dudas la identificación y ubicación de la persona que ha de intervenir en el juicio, como se exige en la demostración de los requisitos exigidos por el artículo 1252 del Código de Comercio.

f).- Se hará la relación de la pericial con los hechos controvertidos.

Evidentemente para que el juez, pueda determinar la admisión o no de la prueba pericial, así como si esta probanza es necesaria, es menester mencionar los hechos controvertidos que requieren ser esclarecidos mediante observaciones y conclusiones de un especialista en determinada área.

II.- Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 146, establece que deben ser satisfechos en el ofrecimiento de la prueba pericial, los siguientes requisitos:

a).- La prueba pericial deberá ofrecerse dentro de los primeros diez días del periodo ordinario o extraordinario de pruebas.

b).- El oferente de la prueba formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar la prueba.

c).- Hará la designación del perito de su parte.

d).- Propondrá un perito tercero para el caso de desacuerdo.

En este ordenamiento los requisitos exigidos, son mínimos en comparación a los mencionados en el Código de Comercio, por ejemplo; no requiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se haga la mención de la cédula o calidad técnica del perito, la relación de la prueba con los hechos controvertidos, ni las razones por las cuales el oferente de la prueba considera que demostrará sus afirmaciones.

También es importante hacer notar, que si bien es cierto, es que existen requisitos establecidos en el numeral 1253 del Código de Comercio, que no son expresamente requeridos por el diverso 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que dentro de los exigidos por este último ordenamiento se pueden comprender, como: el numeral 1253 del Código de Comercio, requiere que se señale con toda precisión la ciencia, arte, oficio, técnica o industria sobre la que versar la prueba; que se mencione la cédula, calidad técnica, artística o industrial del perito; que se mencione nombre, apellidos y domicilio del perito. Requisitos los anteriores que si bien es cierto, no son exigidos en forma expresa por el imperativo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si existe la obligación de ser cubiertos, al requerirse por este precepto, que se debe designar perito, acto que evidentemente comprende el mencionar nombre y apellidos del perito, por lo igual con tal designación, se tiene que mencionar cual es la calidad profesional o técnica del perito; el que se tenga que señalar con toda precisión la ciencia, arte, oficio, técnica, artística o industrial, se realiza al ofrecer la propia prueba pericial.

III.- Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requiere para el ofrecimiento de la prueba pericial, los siguientes:

I.- Por lo que hace a los requisitos, que exige el numeral 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hay que retomar que este precepto exige los siguientes:

a).- Se tiene que expresar claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, en este caso con la prueba pericial.

b).- Se tiene que expresar claramente las razones por las que se considera el oferente, que demostrará sus afirmaciones con tal probanza.

Por su parte el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que aunque expresamente no señala requisitos que deben ser satisfechos en el ofrecimiento de pruebas, establece que:

a).- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si es que se requiere título para su ejercicio.

A este respecto, es evidente que al ofrecerse la prueba pericial, se tiene que mencionar: a que ciencia, arte, técnica o industria se va a tratar la pericial que se ofrece; por lo igual hay que expresar en que ciencia, arte, técnica o industria es el perito designado y; se tiene que mencionar cual es el título del perito, si es que lo requiere para su ejercicio, y quien lo expidió.

Es de considerarse, que el citado numeral al requerir título del perito en la ciencia, técnica, arte u oficio que tenga, implica la acreditación o demostración por parte de este, de su capacidad en determinada rama.

b).- Determina el citado numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su tercer párrafo, que la pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, técnica, arte, industria u oficio de que se vaya a tratar.

Lo anterior implica, que al ofrecimiento de la prueba pericial, hay que mencionar y determinar cual es la ciencia, técnica, arte, oficio o industria, sobre la que va a versar este medio de convicción; por lo igual, implica que con el ofrecimiento de la prueba pericial, se tenga que soportar la necesidad de la ilustración de una tercera persona ajena al juicio, con conocimientos especiales, que no son del común de la gente ni del juez, y que es requerido para esclarecer y crear un convicción real de los hechos controvertidos.

El artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los requisitos que debe satisfacerse al ofrecerse la prueba pericial, que son:

a).- La prueba pericial debe ofrecerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

b).- Se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la que va a versar la prueba pericial.

c).- Se deberán mencionar los puntos sobre los que versará la prueba pericial y las cuestiones que se deben resolver en la pericial.

d).- Se mencionará la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

e).- Se mencionará nombre, apellidos y domicilio del perito.

f).- Se hará la relación de la pericial con los hechos controvertidos, y las razones por las cuales el proponente considera que acreditará sus afirmaciones.

Los requisitos anunciados para el ofrecimiento de la prueba pericial por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el Código de Comercio son los mismos.

3.2. ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Antes de proceder a la admisión de la prueba pericial, y determinar si este medio de convicción satisface o no los requisitos exigidos y mencionados en el apartado que antecede, y por consiguiente si es necesario su ofrecimiento, en términos del numeral 1254 del Código de Comercio, el juez ordenará dar vista al contrario, para que dentro del término de tres días, manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones, afecto de que los peritos dictaminen.

Es decir, en el auto admisorio de todas las pruebas, no se resuelve acerca de la admisión de la prueba pericial, sino se da vista a la contraria, para que manifieste respecto de la pertinencia de la misma.

No obstante de que el mencionado artículo 1254 del Código de Comercio, pretende o quizás tenga como objetivo, mantener una igualdad y respeto de los derechos procesales entre las partes, no resulta ser así, en virtud, de que a pesar de que el citado numeral da vista al contrario del oferente, para que manifieste respecto de la pertinencia de la prueba, no corresponde a éste, la determinación de considerar como indispensable o no la pericial, para dilucidar hechos controvertidos que necesitan de las observaciones de un experto, sino al juez, esto no implica limitar o coartar derechos, que en el caso considero que no el asisten al contrario del

oferente, incluso puedo considerar que tampoco al juzgador, en razón que determinar como innecesaria una probanza en el juicio, sería prejuzgar el asunto, y contravenir disposiciones tales como los regulados en los imperativos 1194 y 1205 del Código de Comercio.

Por otro lado, es importante hacer notar tanto el artículo 1253 como el diverso 1254 del Código de Comercio, no establecen el momento en que el contrario del oferente tenga que designar su perito, sin embargo tal omisión, ha sido subsanada por la siguiente contradicción de tesis¹⁷:

No. Registro: 178,659
 Jurisprudencia
 Materia(s): Civil
 Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXI, Abril de 2005
 Tesis: 1a./J. 13/2005
 Página: 597

PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador al reformar los preceptos citados, al principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, **se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte.** Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulso procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la naturaleza colegiada de la pericial, pues sólo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuales necesariamente está incluida la

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: ob. cit. Disco 1.

designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generará la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, **lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente.**

Contradicción de tesis 112/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 13/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

Si bien es cierto, este criterio se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considero que debe ser aplicado al proceso mercantil, por contener normas jurídicas similares.

Así las cosas, el contrario del oferente de la prueba pericial, tiene que designar perito, al momento, en que desahoga la vista que se le dio con la pertinencia de la prueba pericial.

Consecuentemente la no designación de perito de la parte no oferente, provoca que a éste, se le tenga por conforme con el dictamen que vaya a rendir el perito de su contrario, tal y como lo establece el numeral 1253 en su fracción VI del Código de Comercio.

Si bien es que esta medida, como una sanción a la parte que no designa perito, tiende agilizar la substanciación de los juicios, también lo es, que es una medida con independencia de dejar a la parte no oferente en estado de indefensión, no allega al juez de elementos reales de convicción.

Lo anterior es así, ya que bajo esta medida, el oferente de la prueba, en caso de admitirse la misma, tiene a su disposición, el de crear y desarrollar una convicción irreal en el ánimo del juzgador, perdiendo la prueba pericial su naturaleza demostrativa.

La satisfacción de los requisitos exigidos por los diversos artículos invocados en el apartado que antecede, provoca la obligación de que el juez admita la prueba pericial, con sus consecuencias inherentes.

Así las cosas, el artículo 1203 del Código de Comercio, determina:

“ARTÍCULO 1203. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”

El precepto transcrito, tiene íntima relación con el párrafo tercero del numeral 1252 del Código de Comercio, cuando dispone que “...más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.”

Por su parte las fracciones II y III del numeral 1253 del Código de Comercio, se establece:

“ARTÍCULO 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I....

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo anexar

copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial; así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha que hayan presentados los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;
...”.

Lo anterior, por lo que se refiere al proceso ordinario mercantil, en razón de que en el juicio ejecutivo mercantil, la fracción IV del precepto citado dispone “...Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;...”

Cuando todos y cada uno de los requisitos exigidos en el ofrecimiento de la prueba pericial, son satisfechos por su oferente, el juez procederá a su admisión, ordenando su preparación y consecuente desahogo, y dando pie a las consecuencias procesales que ello conlleva.

En caso de que el juez ordene la admisión de la prueba pericial, ordenará a los peritos designados que presenten un escrito aceptando y protestando el leal desempeño de su encargo, manifestando que conocen los puntos a tratar en el dictamen.

Ahora bien, la no admisión de la prueba pericial puede ser:

a).- Por que no se satisfagan en su ofrecimiento con los requisitos exigidos por los artículos 1198 y 1253 del Código de Comercio.

b).- Porque la prueba pericial no resulte ser pertinente para los hechos controvertidos, que necesiten ser aprobados por tal medio de convicción.

La no admisión de la prueba pericial por no resultar necesaria o pertinente, si bien es cierto, tiende a agilizar el procedimiento, también lo es, que coarta derechos del oferente, y orilla al juez a prejuzgar sobre los hechos controvertidos, y prevalorar el o los alcances que puede tener la prueba pericial, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien expresamente no regula de que, depende la admisión o no de la prueba pericial, se puede desprender del artículo 146, que esta depende de la satisfacción o no de los requisitos que se exigen en el mismo numeral.

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 298 y 347 fracciones II y III, al igual que los numerales 1203 y 1253 del Código de Comercio, la admisión de la prueba pericial, depende: de que sean requeridos conocimientos especiales, que sean ajenos al común de la gente y del juez y la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos exigidos por tal ordenamiento.

3.3. PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Admitida que es la prueba pericial, tanto el perito de la parte oferente como el del contrario, tendrán en términos de la fracción III del numeral 1253 del Código de Comercio, presentar dentro del término de tres días, un escrito en el que:

- a).- Acepten el cargo conferido;
- b).- Protesten su fiel y legal desempeño;
- c).- Deberán anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa;
- d).- Manifestará, bajo protesta de decir verdad, si conocen o no los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial;

e).- Por lo igual manifestarán bajo protesta de decir verdad, que tienen capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular.

Una vez que el perito ha presentado su libelo aceptando y protestando el cargo que se le ha designado, tendrá este, un término de diez días para presentar su dictamen por lo que hace a los juicios ordinarios, tal y como lo establece el numeral 1253 en su fracción III del Código de Comercio; y por lo que hace a los juicios ejecutivos mercantiles, el perito después de aceptar el cargo designado, tendrá un término de cinco días, para rendir su dictamen, en términos de la fracción IV del imperativo invocado.

Dentro de los términos establecidos con antelación, el o los peritos designados, tendrán que hacer uso de sus capacidades y experiencia en el estudio y análisis del objeto materia de la pericial encomendada, a efecto de que estos puedan emitir su dictamen.

Para ello, los peritos tendrán que acudir a los elementos que fueron señalados por el oferente o ambas partes, debiendo tener a su alcance el objeto de estudio o análisis, que en caso de no ser así, podrá acudir ante el juez, para que este ordene se le de acceso a los peritos.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en sus numerales 146 a 160, que los peritos designados por las partes, deberán ser presentados ante el Tribunal, para que acepten y protesten el cargo conferido.

Cuando algún perito no acepte el cargo conferido, el tribunal nombrará a este uno de oficio, el cual será notificado personalmente del encargo conferido, para que manifiesten si aceptan o no el cargo que se les confiere.

Hecha la aceptación de los peritos, el juez señalará día y hora, para que se que practique la peritaje, pudiendo señalar un término prudente para que rindan su dictamen.

El peritaje podrá ser realizado conjunta o individualmente por los peritos, para el primer supuesto deben estar presente el juez y las partes, pudiendo hacer todas las observaciones necesarias, o individual cuando no esté el juzgador o ni las partes, si es que éstas así lo consideran.

Realizada la diligencia, los peritos si están conformes rendirán su dictamen en un mismo escrito, que presentarán, o en una acta que levantarán ante el secretario del tribunal, firmando los dos peritos, en caso de que no estén conformes, cada perito formulará por separado y mediante un escrito su dictamen, el cual dentro de los tres días después de ser presentado, el tribunal, determinará si existen puntos discordantes, ordenando notificar al perito tercero designado, con copia de los dictámenes rendidos, para que este dentro del término que se le fije emita su dictamen al respecto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su numeral 149, que la practica de la peritación o reconocimiento, el juez señalara día y hora, en el que estos deberán realizar su peritaje conjuntamente, podrán las partes y el juez, realizar todas las aclaraciones que estimen pertinentes, en caso de que falta uno de los peritos será responsable por daños y perjuicios, los peritos deberán rendir su dictamen inmediatamente.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a la preparación de este medio de convicción, observa en términos del numeral 347, que una vez aceptado el cargo y protestado de acuerdo a los términos establecidos por la fracción III del mismo imperativo, deberán rendir el dictamen dentro del plazo de diez días para los juicios ordinarios y para los sumarios de cinco días, y para el caso de que ambas partes designe perito y estos acepten el cargo, si los dictámenes rendidos son discordantes, se nombrará un perito tercero, con vista a la Representación Social, para aquel, que haya incurrido en la comisión de algún ilícito. El perito tercero será nombrado por el Juez, quien le notificará personalmente, para que este en los términos acepte el cargo conferido, y rinda su dictamen en la audiencia de desahogo de pruebas, que en caso de no hacerlo será acreedor de una multa.

El último ordenamiento citado en el segundo párrafo de la fracción VI del numeral 347, prevé que para el caso de que ninguno de los peritos después de haber aceptado el cargo que se les confirió, rindan el dictamen que se les requirió, el juez nombrará un perito a ambas partes, el que rendirá su dictamen dentro de los plazos establecidos.

Para el caso de que el perito de una de las partes, no rindan el dictamen que se le requirió, se entenderá por conforme a la parte del perito rebelde, con el que rinda el del contrario, como lo establece la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

RECUSACIÓN

Tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refieren que por lo que hace a los peritos nombrados por el juez, éstos podrán ser recusados por las partes, por las siguientes causas:

a).- Si el perito es pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

b).- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

c).- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las persona que se indican en la fracción I;

d).- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera; y

e).- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 156, establece como causas de recusación, aquellas que establece este ordenamiento para la recusación tratándose de los jueces, remitiéndonos a los numerales 39 y 47, las cuales hablan de los impedimentos del juez para conocer de un juicio, las que se hacen consistir en las siguientes:

- “I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus pariente consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trata, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de

algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV: Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con +el, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, ante del fallo;

XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. Seguir, él o alguna de las personas de que se trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusado del funcionario de que se trate o de alguna de las partes mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados; y

XVII. Estar en una situación que pueda afectar la imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

3.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Los peritos al haber aceptado el cargo que les fue conferido, estos tanto el Código de Comercio, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendrán que rendir su dictamen, ya sea dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, para juicios ordinarios o de cinco para juicios sumarios.

El desahogo de la prueba pericial, para el suscrito, se concierne:

a).- Cuando los peritos designados por ambas partes, emiten sus dictámenes, y estos son concordantes;

b).- Cuando el perito tercero en caso de haber sido nombrado, rinda su dictamen;

c).- Cuando la parte contraria del oferente, no designó perito de su parte, y se le tiene en términos de la ley, por conforme a la parte respectiva con el dictamen que rinda el perito de su contrario; y

d).- Cuando en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción VI, nombre el juez perito en rebeldía a ambas partes, y este emite su dictamen.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, la pericial se tendrá por desahogada;

a).- Cuando el juez, señale día y hora para su desahogo;

b).- Cuando por haberlo determinado así el juez, se haya señalado término a los peritos que rindan su dictamen;

c).- Por consiguiente, cuando ambos peritos designados al rendir su dictamen, son coincidentes en sus conclusiones y observaciones; y

d).- Cuando emite su dictamen el perito tercero en discordia.

En efecto, la prueba pericial se desahoga y se tendrá por desahogada, cuando esta ya sea por concordancia de los dictámenes rendidos; por conformidad expresa de las partes o determinada por la ley; o por decisión de un perito tercero, ya no es debatida por otro experto de la misma ciencia, técnica, oficio, arte o industria, dentro del proceso, en la que se emitió o emitieron los dictámenes, al que las partes y el juez se tienen que someter, creando una convicción universal en el juez.

3.5. DESERCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Por deserción, en el Diccionario de la Real Academia, se define como:

Deserción. (Del lat. *desertio*, *-ōnis*). f. Acción de desertar. || 2.
Der. Desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta.

En el anterior orden de ideas, la deserción de la prueba pericial, no es otra cosa, que el abandonar la preparación o desahogo de este medio de convicción, derivado de una falta de interés del oferente.

De los ordenamientos estudiados en este tema, solo los párrafos primero y segundo de la fracción VI del imperativo 1253 del Código de Comercio, establece que si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido se declarará desierta la prueba.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, no establece causas de deserción de la prueba pericial, y al contrario en caso de rebeldía por lo que hace a los peritos designados, determina el nombramiento de peritos; y por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece, la obligación del juzgador de designar perito en rebeldía al oferente de la prueba, no estableciendo causas de deserción de la prueba.

3.5. OBJECCIÓN DE LA PRUEBA.

Refiere el maestro Cipriano Gómez Lara¹⁸, que la objeción "...propiamente dicha, como una oposición a la admisión del documento, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace,..."

¹⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano: ob. cit., p. 147.

No obstante de que la objeción, es propiamente un acto reconocido por los ordenamientos invocados, para el caso de los documentos, y que consiste en manifestar, si tales documentos pueden o no tener el valor y el alcance probatorio para generar una convicción en el ánimo del juez; la objeción también puede ser aplicada por lo que hace a la prueba pericial, cuestionando o sometiendo a consideración del juez, que las conclusiones emitidas por el o los peritos designados, no tienen el alcance o valor para acreditar las afirmaciones hechas por el oferente, o son insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos.

Tal objeción en si misma, implica por la parte que lo realiza, desaprobando las observaciones o conclusiones a las que llegaron el o los peritos.

3.6. JUNTA DE PERITOS.

Por lo que hace a la junta de peritos de los tres ordenamientos estudiados (Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), no mencionan como tal, la junta de peritos, sin embargo de estos ordenamientos se desprende la celebración de un acto, en el que las partes o el juez pueden interrogar o solicitar aclaraciones a los peritos.

Así las cosas, el artículo 1258 del Código de Comercio, determina:

“ARTÍCULO 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan recibido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.”

En tanto, el numeral 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina:

“ARTÍCULO 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.
En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.”

De igual forma, el imperativo 149, con relación al numeral que antecede establece:

“En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas siguientes:

I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal; y

III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.”

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su numeral 350, refiere:

“ARTÍCULO 350. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.”

De lo anterior, concluyo que la junta de peritos, es la comparecencia ante la presencia judicial, de los peritos que han rendido su dictamen en un juicio, a petición de las partes o del juez, en el que estos podrán interrogar a los peritos o pedir aclaraciones, respeto de sus dictámenes.

CAPÍTULO CUARTO.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. EN LA LEGISLACIÓN.

Al ser desahogadas las pruebas, y puestos los autos a vista del juez, para que emita la sentencia definitiva correspondiente, el juzgador se encuentra en aptitud de entrar al estudio y análisis de las probanzas ofrecidas por las partes y desahogadas, determinando cual es el alcance y valor convictivo que generan, con respecto al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Así tenemos que la valoración de una prueba, es una actividad exclusiva del juez, en el que mediante el estudio o análisis de uno o todos los medios de convicción ofrecidos y desahogados por las partes, determina los alcances y efectos probatorios que producen en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

El Código de Comercio, en los artículos 1300 y 1301, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1300. Los avalúos harán prueba plena.”

“ARTÍCULO 1301. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez, según las circunstancias.”

Se desprende de los artículos transcritos, que el valor de la prueba pericial, se encuentra sujeto a dos modalidades:

a).- Al libre arbitrio del juzgador, sin sujeción a regla alguna.

Por lo que hay que entender que arbitrio, es de acuerdo al Diccionario de Real Academia de la Lengua Española:

Arbitrio. (Del lat. *arbitrium*). m. Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra. || **2.** Autoridad, poder. || **3.** Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho. || **4.** Medio extraordinario que se propone para el logro de algún fin. || **5.** Sentencia o laudo del árbitro. || **6.** *Der.* Derechos o impuestos con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales. || ~ **administrativo**, o ~ **judicial**. m. *Der.* Facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones

En tanto, el maestro Eduardo Pallares¹, define en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, al arbitrio judicial como:

“Es la facultad de que gozan los jueces y magistrados para apreciar, según las reglas de la sana crítica, determinadas pruebas, y también la de fallar de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor del derecho escrito.”

Por su parte el numeral 1306 del Código de Comercio, establece:

“Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.”

El autor Manuel Mateos Alarcón² al respecto dice que el dictamen de los peritos no obliga a los jueces y tribunales, pues la ley les deja su calificación según las circunstancias. Refiriendo que entre otros términos: la fe de la prueba pericial queda sujeta a la crítica del juez, quien no está obligado a seguirla si no ha producido en su ánimo convicción.

Continúa diciendo Mateos Alarcón, que el dictamen de los peritos es, en realidad, una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que no pueda dársele otro carácter que el de una ilustración, que el juez no está obligado a

¹ PALLARES, Eduardo: ob. cit., p. 102.

² MATEOS ALARCÓN, Manuel: ob. cit., p. 268.

seguir si su convicción se opone. De otra manera, se despojaría de su carácter de juez para convertirse en el instrumento servil de los peritos, que es lo que quiere la ley.³

A pesar de lo anterior, si bien es cierto, es que el juez tiene la libertad para valorar la prueba pericial a su más libre albedrío, con base en los hechos controvertidos, también lo es, que las observaciones y conclusiones que emite el perito, mediante su dictamen, no pueden dejar de ser valoradas por el juzgador o ser desconocidas por éste o no seguirse.

Contrario a lo que dice el autor citado, que el dictamen rendido por un perito, no es un simple criterio, en razón que las observaciones y conclusiones que emite un especialista, es con base en conocimientos que escapan al común de la gente, incluso del juez, que por ello necesita del auxilio de un tercero, que si bien no tiene ingerencia alguna para decidir el rumbo del asunto, también lo es, que su criterio es importante para normar un criterio al juzgador, respecto de los hechos controvertidos.

Ahora bien, el que el juez, tenga que valorar el dictamen emitido por peritos, en base a las circunstancias del negocio, no implica para el caso de que contravenga su convicción, este deje de valorar tal dictamen, en razón de que se insiste, que las observaciones y conclusiones que son continentes del dictamen, son emitidas por un experto, de las cuales el juzgador tendrá que partir su criterio, ya sea otorgándole o no valor probatorio.

Es inconcuso, que si el artículo 1301 del Código de Comercio, da amplia libertad o facultad al juez, para que de el valor que corresponda al dictamen rendido por el perito, también lo limita, a que el proceso de razonamiento y valoración que haga el juez, tenga que partir de las circunstancias del caso, entre ellas los hechos controvertidos y los demás elementos convictivos aportados por las partes.

b).- Contrario al inciso que antecede, en términos del artículo 1300 del Código de Comercio, los dictámenes que versen sobre avalúos tendrán valor probatorio pleno.

Por su parte en cuanto al valor de la prueba pericial, en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina:

³ Ob. cit., p. 269.

“ARTÍCULO 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

El Código Federal de Procedimientos Civiles, sin distinción alguna deja al arbitrio del juzgador la apreciación y consecuente valor de la prueba pericial.

Contrario a lo que establece el artículo 1300 Código de Comercio, el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no hace distinción del valor que merece determinada pericial, como en el primero lo son los avalúos, y deja al prudente arbitrio del juez su valoración.

Personalmente considero que la prueba pericial, debe ser tratada por lo igual, sin atribuirle un valor convictivo, en virtud de que éste va ha depender de la apreciación del juez, sujeto a diversas condiciones y circunstancias que envuelvan el juicio.

Aunque el imperativo 1301 del Código de Comercio, establece que los dictámenes que versen sobre avalúos, tendrán pleno valor probatorio, tal determinación es errónea, en virtud de que por el solo hecho de que un dictamen de el valor de un bien, no quiere decir, que éste no pueda ser discutido ni rebatible, por las demás partes ni valorada por el juez, atendiendo a los hechos controvertidos, no sólo a las causas de la ejecución.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece precepto alguno en el que se determine, la forma en que ha de valorarse la prueba pericial, sin embargo, al respecto, habrá que remitirse al numeral 402 de este ordenamiento, que en forma general determina, la manera en que han de valorase todas las pruebas, y que textualmente regula:

“ARTÍCULO 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

De lo anterior partimos, que en los ordenamientos sujetos a estudio en este trabajo, la valoración de la prueba pericial depende de las diversas circunstancias, las cuales no serán otra cosa, más que aquellas que atienden tanto a

los hechos controvertidos, como a las observaciones y conclusiones emitidas por el o los peritos en sus dictámenes.

4.2. EN LA JURISPRUDENCIA.

Con respecto a la valoración de la prueba pericial, Nuestros Más Altos Tribunales, han emitido los siguientes criterios:⁴

No. Registro: 177,307

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1a./J. 90/2005

Página: 45

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación: ob. cit., disco 2.

Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

No. Registro: 181,056

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: I.3o.C. J/33

Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la

sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan

debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

No. Registro: 184,606

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.3o.C.282 C

Página: 1755

PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. PARA QUE ESA PRUEBA PUEDA VALORARSE, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

De una sana interpretación del artículo 1255 del Código de Comercio se desprende que cuando los dictámenes rendidos en un proceso de orden mercantil resulten sustancialmente contradictorios, de tal manera que el Juez instructor considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, éste podrá designar un perito tercero en discordia quien lo allegará de nuevos elementos para conocer la verdad de los hechos controvertidos, pero si la autoridad jurisdiccional no hace uso de esa facultad que de manera exclusiva le otorga el Código de Comercio, debe entenderse que aun siendo discrepantes los dictámenes periciales presentados por los peritos nombrados por cada una de las partes en el juicio, sí son susceptibles de ser valorados y generar convicción suficiente al juzgador para conocer la verdad, lo que significa que, necesariamente, éste deberá orientar su criterio de acuerdo con aquel que cumpla con la mayor precisión científica en cuanto a su elaboración, sin dejar de atender las circunstancias especiales del caso, pues solamente así estará en aptitud de otorgarle valor probatorio pleno a uno de ellos, sin que sea necesario, en este supuesto, la opinión de un perito tercero en discordia, en razón de que cuando la norma incluye el término "podrá", en este caso debe ser interpretado en sentido potestativo, no de carácter obligatorio para el titular del órgano jurisdiccional; luego, de no haber estimado necesario ejercitar esa facultad, el juzgador debe valorar los dictámenes existentes, por más contradictorios que resulten.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9463/2001. José Rafael Bravo Padilla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1410; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

De los criterios transcritos, se desprende que el valor de la prueba pericial, se encuentra al arbitrio del juzgador, y este a efecto de determine este, deberá observar diversas circunstancias, que le den o le resten un valor convictivo a la prueba pericial, como las siguientes:

a).- La idoneidad de la prueba pericial, entre el hecho o acto sometido a estudio y análisis de los peritos con la capacidad, experiencia, técnica, oficio o industria de estos;

b).- La relación lógica de los métodos, procesos, técnicas o bases científicas, de las que hicieron uso los peritos para arribar a sus observaciones y conclusiones;

c).- La satisfacción en los dictámenes de los cuestionamientos planteados en la prueba pericial;

d).- La claridad y precisión de las conclusiones y observaciones emitidas por los peritos en sus dictámenes;

e).- Los razonamientos y fundamentos emitidos por los peritos en la exposición de sus observaciones y conclusiones;

f).- El uso de la lógica y experiencia del juez, en el estudio de los dictámenes;

g).- El estudio y análisis de los dictámenes, debe hacerse en conjunto con los hechos controvertidos, las objeciones realizadas y los demás medios de convicción;

h).- El valor de la prueba pericial, dependerá de la convicción que esta genere.

4.3. EN LA DOCTRINA.

En el Diccionario Jurídico Temático, por valoración o apreciación de las pruebas, se entiende la cooperación intelectual de orden crítico, efectuada por el juez sobre los medios de prueba que se han utilizado en el proceso, con el fin de obtener la certeza sobre la verdad de las afirmaciones de hecho que las partes formulan como fundamento de sus pretensiones.⁵

El valor de una prueba implica según el autor Devis Echandia⁶, tres aspectos fundamentales:

a).- Dice que en el primer aspecto el juez entra en contacto a través de alguno de los sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto) con los hechos, a través de los elementos suministrados;

b).- Posteriormente se requiere la representación o reconstrucción histórica de esos hechos, ya sea en forma directa o indirecta, para llegar a una conclusión a través del razonamiento lógico basado en la experiencia;

c).- El tercer aspecto es el razonamiento, que es una actividad que opera en la mente del juzgador de manera silogística, pero que exige un criterio objetivo, interpersonal o social, basado en las máximas del patrimonio social y en los principios de la lógica, la física, la psicología y de las demás ciencias auxiliares necesarias para la valoración de la prueba judicial, sin que se elimine la crítica subjetiva y personal del juzgador basada en sus conocimientos de dichas materias, en su cultura general y en su experiencia.

⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal; México, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 4. editorial Harla, sin edición, pp. 168 y 169.

⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando: ob. cit., pp. 290 a 295.

En cuanto al valor de la prueba pericial, el autor DEVIS ECHANDIA⁷, refiere que el juez no está obligado a declarar que la prueba pericial, hace prueba plena en relación a cualquier hecho, aunque provenga de dos o más peritos que sostengan el mismo acuerdo, si al parecer del juez, el dictamen carece de razonamiento lógico, es dudoso o carece de razones técnicas o científicas, etc., pero dice que el juzgador para negar el valor convictivo de la pericial, tiene que fundarse en razones serias, por lo igual para concederle éste.

El jurista Moreno Cora⁸, dice que los juristas coinciden en que el juez en ningún caso está obligado a seguir el dictamen de los peritos, pues existe un claro límite entre la autoridad del juez y la facultad del perito, que no es más que un asesor o consejero del juez, quien posee la investidura del derecho para apreciar tales consejos o noticias útiles y resolver conforme a su conciencia.

Para el autor Lessona⁹ dice que la prueba pericial no obliga al juez y contra ella pueden practicarse otras pruebas, conforme el artículo 270 del Código Procesal Civil italiano, que establece que la opinión del perito no obliga a la autoridad judicial, quien debe pronunciar su resolución según su convicción propia.

El autor Mateos Alarcón¹⁰ refiere que el dictamen de los peritos es en realidad una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que solo puede dársele el carácter de ilustración, y que el juez no está obligado a considerar si se contradice con su convicción, ya que el hecho de designar peritos no implica que se delegue en ellos la facultad del juez de decidir sobre la contienda, y que sostener lo contrario implicaría convertir al juez en instrumento servil de los peritos, despojándolo de su carácter de juzgador.

Para el autor Framarino Dei¹¹, refiere que la prueba pericial puede ser apreciada desde tres puntos de vista: el subjetivo, objetivo y el formal:

a).- El subjetivo, se refiere a la consideración de la persona del perito, las razones que le dan o le quitan credibilidad como son su grado de preparación o conocimiento de la materia de la prueba, para considerar si se equivoca o no; su calidad moral, que sirve para determinar si pretende o no inducir al error;

⁷ Ob. cit., pp. 348, 349 y 403.

⁸ MORENO CORA, Silvestre: ob. cit., pp. 115 – 118.

⁹ LESSONA, Carlos: ob. cit., pp. 458 y 812.

¹⁰ MATEOS ALARCON, Manuel: ob. cit., pp. 268 y 269.

¹¹ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola: ob. cit., pp. 327 a 337

b).- El objetivo se refiere al dictamen que el perito emite, en el cual se verifica si sus afirmaciones son increíbles o inverosímiles, ya que esto le resta fe al dictamen;

c).- El formal, en el que refiere, además que el dictamen tiene mayor valor cuando menos errores tiene y que el dictamen no tiene más credibilidad que la que el perito pueda inspirar de las cosas afirmadas en su dictamen, por tanto tiene mayor valor el dictamen cuando menos dubitativo es.

Por su parte el procesalista Rosenberg¹² dice que el magistrado tiene libertad de apreciación de la prueba, con base en su experiencia en la vida y el conocimiento de los hombres, no está obligado a aceptar el dictamen, y está en libertad de rechazarlo si considera que sus conclusiones y fundamentos se basaron en cuestiones que mantuvo en secreto.

El autor Bonnier¹³ refiere que el juez no está obligado a seguir el dictamen de los peritos, si está convencido de lo contrario, salvo que las partes hubieren convenido en él, porque la valuación efectuada por peritos en semejante caso es ley para las partes y que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el juez debe tener libertad para valorar la prueba pericial.

Dice el tratadista Santiago Sentis Melendo¹⁴, que en el momento definitivo de juzgar, el juez debe tener la absoluta libertad de manifestar incluso que no le quedó claro el asunto; ya que el juzgador debe tener una cultura no solo jurídica para apreciar la prueba que constituye el fundamento de su convicción íntima, que debe ser razonada y resultado lógico del examen analítico y de la apreciación crítica de los elementos de prueba.

En esa tesitura, en la doctrina en términos generales, también acepta, que el juez debe tener la libertad de valorar la prueba pericial a su pleno arbitrio, atendiendo a diversas circunstancias, entre ellas calidad de los peritos, capacidad de estos, sus razonamientos, métodos usados, hechos controvertidos, demás medios convictivos, etc., que llevarán al juez, a crearse una convicción, y con ello resolver conforme a derecho.

¹² ROSEMBERG, Leo: "Tratado de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, 1955, editorial Ejea, sin edición. Tomo II.

¹³ BONNIER, Eduardo: ob. cit., p. 177.

¹⁴ SENTIS MELENDO, Santiago: ob. cit., p. 25.

4.4. CONCLUSIONES.

1.- A pesar de que los diversos ordenamientos que he estudiado contemplan, su regulación, no existe una uniformidad entre ellos, ni en su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

Si bien es cierto, es que la prueba pericial, en el Código de Comercio, se contempla, este medio probatorio, en sus diversos aspectos, tales como ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración, y que por ello, no implicaría la aplicación supletoria en momento dado del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1054 de la Ley Mercantil, si debe existir esa uniformidad en cuanto a su regulación.

2.- De los tres ordenamientos que he estudiado (Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), ninguno de ellos, determina que se debe entender por prueba pericial.

3.- Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla que la pericial, solo tiene lugar cuando se requieran conocimientos en la ciencia o arte, lo que implica limitaciones en los supuestos en los que podrá ofrecerse la pericial, en razón de que como se hizo notar, no todas las actividades que requieren de conocimientos especiales en su ejercicio, y que escapan del común de la gente aún así del juez, se pueden englobar dentro de las ciencias o las artes, sino que es preciso que se contemple dentro de tales supuestos, tanto los oficios, técnicas o industrias, como lo regulan tanto el Código de Comercio, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- En cuanto hace a los requisitos que deben ser satisfechos con el ofrecimiento de la prueba pericial, si bien es cierto, por lo que hace a los previstos tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se trata de impedir que tanto el oferente como la contraria, alarguen el juicio, y se busque la prontitud en la substanciación de éste, también lo es, que desde el ofrecimiento de la prueba, se deja al arbitrio de la parte oferente, la tendencia o el sentido en la que ha de aportarse este medio de convicción, a través del dictamen, sin que realmente se aporte al juez una convicción verídica del o los hechos controvertidos.

5.- Por lo que hace, a que tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determine que una vez

ofrecida la prueba pericial, el juez tenga que dar vista al contrario del oferente para que éste manifieste respecto de la pertinencia de la prueba, no es correcta tal determinación, en razón de que la pertinencia de la admisión o no de tal medio de convicción no se encuentra sujeta a interpretaciones de las partes, aún menos del juez, en razón de que éste deberá determinar si el ofrecimiento de esta probanza cumple o no con los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos, para de ahí proceder a su admisión.

6.- Si bien es cierto, es que estos ordenamientos prevén que la contraria de la oferente, tendrá que manifestarse respecto de la pertinencia de la prueba, es importante hacer notar, que éstos, no establecen precepto alguno, en el que por considerarse fundada o motivada la no pertinencia de la prueba realizada por la contraria del oferente, tenga el juez que proceder en su admisión, por ende tal vista resulta innecesaria.

Así las cosas, estos ordenamientos, solo prevén y sujetan la admisión de la prueba pericial, a que se encuentre debidamente ofrecida, es decir, que cumpla debidamente con los requisitos exigidos para tal probanza.

7.- Indudablemente es que la no admisión de la prueba, queda sujeta a que ésta verse sobre conocimientos generales, que la ley presuponga como necesarios en los jueces, que no cumpla en su ofrecimiento con los requisitos exigidos por la ley para tal caso, a que sea contraria a la moral, a las buenas costumbres o al derecho, que se haya ofrecido sobre hechos no controvertidos, ajenos a la litis, inverosímiles o imposibles.

Ahora bien, aunque estos ordenamientos, establecen que la prueba pericial solo versará sobre cuestiones que traten alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, no por ello implica, que el juez tenga la facultad de considerar y resolver si tal hecho merece o no la intervención de un perito, en razón de que en principio el ofrecimiento de un medio de convicción es un derecho que toda parte tiene en un litigio, y es obligación del juez admitir las probanzas que se ofrecen.

Considerar que el juez, al determinar si admite o no una probanza, tiene que valorar su pertinencia, es darle facultades para prejuzgar el hecho y el valor convictivo que puede generar una probanza, antes de ser desahogada.

8.- En mi opinión, otro de los puntos que es de cuestionarse con respecto a este medio de convicción, es que en los ordenamientos estudiados, en específico, el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, determinan que darán vista para que la parte contraria al oferente, adicione puntos y cuestionamientos, así como designen peritos, con la consecuencia, de que si en este último supuesto no lo hace, se les tendrá por conforme con el dictamen rendido por su contraria.

Si bien es cierto, se insiste que las disposiciones de estos ordenamientos tratan de acelerar los juicios, y evitar dilaciones innecesarias e injustificadas, también lo es que, con esta medida no siempre se sanciona al contumaz, que así quiso conducirse, sino a veces recae en quien no tiene los medios o recursos económicos necesarios para designar perito de su parte.

9.- Por lo igual tales disposiciones, impiden que quien no pueda acudir en auxilio de un perito, por no tener los recursos económicos para ello, tampoco puede recurrir al juez, para que en su auxilio, solicite se le designe uno de alguna de las instituciones a las que el juez acude, cuando requiere de peritos, en razón de que es obligación de la contraria de la oferente, designar perito y cubrir sus gastos, y en caso de que no designe se le tiene por conforme con el dictamen que rinda el contrario. Indudable es que estas disposiciones, provocan la indefensión de una de las partes del juicio, en beneficio del oferente.

10.- Quizás en el afán de agilizar los juicios y evitar que estos fueran retardados injustificadamente, el legislador tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, trató de amarrar esta prueba a numerosos requisitos y plazos, que violenta derechos tan elementales de los litigantes como el de igualdad entre las partes y audiencia.

De los tres ordenamientos estudiados, para mi entender, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es el único, que a la prueba pericial trata de preservar esa igualdad, de audiencia y defensa de las partes.

11.- Así puedo concluir, que la prueba pericial, es un medio de convicción que tiene como finalidad, aclarar e ilustrar al juez hechos controvertidos, que por su complejidad, requieren de conocimientos especiales para explicarlos, que escapan del común de la gente, incluso del juez, provocando que se necesite de la intervención de terceros, denominados peritos, expertos ya sea en determinada ciencia, arte, oficio, profesión, técnica o industria, a efecto de que mediante las opiniones, observaciones o conclusiones que emitan, proporcionen elementos de prueba

La prueba pericial, es idónea y esta debe ser ofrecida en juicio, cuando se requieren de conocimientos especiales, en determinada ciencia, profesión, arte, oficio, industria o técnica, que escapan del común de la gente e incluso del juez, y que es necesaria para esclarecer hechos controvertidos.

12.- En el ofrecimiento de esta prueba, con independencia de que deben ser satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por los ordenamientos estudiados, es decir: los requisitos generales que para todo medio de prueba se requiere; materia sobre la que va a versar la prueba; nombre del perito y domicilio; calidad del perito, anunciando cédula profesional o capacidad de éste; los puntos y cuestionamientos sobre los que versará la prueba. Se deben aportar y mencionar todos los medios y elementos necesarios, que el o los peritos, tienen que estudiar o analizar a efecto de que rindan su dictamen como le es requerido, cargo que corresponde a la oferente de la prueba.

En la preparación de la pericial, corresponde al oferente de la prueba, como se dijo el aportar todos los medios o elementos necesarios, para que el o los peritos rindan su dictamen, ya sea exhibiendo al juzgador los elementos sujeto a estudio o pidiendo su exhibición a la parte o persona que las tenga o solicitando al juez se permita el acceso al o los peritos a su estudio.

13.- Por lo que hace al desahogo de la prueba pericial, considero que se da como tal, cuando: a).- Los peritos designados por ambas partes, emiten sus dictámenes, y estos son concordantes; b).- El perito tercero en caso de haber sido nombrado, rinda su dictamen; c).- La parte contraria del oferente, no designó perito de su parte, y se le tiene en términos de la ley, por conforme a la parte respectiva con el dictamen que rinda el perito de su contrario; y d).- En el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción VI, nombre el juez perito en rebeldía a ambas partes, y este emite su dictamen.

14.- En cuanto a la valoración de la prueba pericial, esta sin distinción por razón de materia, o de cualquier índole, debe estar sujeta al criterio del juzgador, quien debe con base en los dictámenes rendidos por los peritos, formarse un criterio, y determinar si estos, en relación con los hechos son suficientes para crearle una convicción

Siguiendo con el anterior orden de ideas, la objeción de la prueba pericial, si bien es un acto por virtud del cual, la contraparte de la que rinde su perito el dictamen, puede realizar las observaciones que estime pertinentes, en las que haga notar, porque las observaciones o conclusiones emitidas por el perito, no tienen valor probatorio alguno, más sin embargo, como se ha hecho notar, el juez es quien en

todo caso, estima si el dictamen rendido tiene o no el alcance y valor probatorio correspondiente.

Por lo que hace a los honorarios de los peritos, los ordenamientos estudiados, determinan que cada parte se hace responsable en el pago de estos, y por cuanto hace a los terceros nombrados en discordia, los honorarios de los peritos serán cubiertos por las partes, en un cincuenta por ciento cada una.

PROPUESTAS

1.- Se unifique la regulación de la prueba pericial, en el Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Tanto en el Código de Comercio, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determine y se de término al contrario del oferente de la prueba pericial, para que designe su perito.

3.- Se establezca, que después de que el contrario del oferente de la prueba pericial, ha designado su perito, comience a correr el término de estos para rendir su dictamen.

4.- Se prevea la substitución de peritos.

5.- Considero, que lo establecido en la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, ante la falta de presentación, del escrito de aceptación de cargo del perito designado por el oferente, no debe de sancionarse con la deserción de la prueba, sino con el nombramiento de perito, que haga el juez de oficio.

6.- Se elimine la vista que en el numeral 1254 del Código de Comercio, y su correlativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordena dar al contrario de la oferente, para que se manifieste respecto de la pertinencia de la prueba.

7.- Se otorgue facultades al juez para que con base en los hechos controvertidos, si éste lo cree prudente, adicione puntos y cuestionamientos que tengan que resolver los peritos, a efecto de que se allegue de elementos.

8- Ante la falta de designación de perito, por parte del contrario del oferente, se le nombre perito en rebeldía.

9.- Cuando se designe perito en rebeldía a cualquiera de las partes, se ordene la notificación de oficio al perito, sujeta tal diligencia a términos y apercibimientos.

10.- En cuanto al valor de la prueba pericial, considero, que este debe determinarse en forma general, sin distinción alguna, a las circunstancias del caso, los hechos controvertidos, los elementos aportados en los dictámenes, así como a los demás medios de convicción aportados.

BIBLIOGRAFIA

1. ALSINA, Hugo: "Fundamentos de Derecho Procesal". México, 2003. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica Universitaria, sin edición. Vol. 4.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos: "Derecho Procesal Civil". México, 2004. Editorial Porrúa, S.A. 4ª edición.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos: "Practica Forense Mercantil". México, 2001. Editorial Porrúa, S. A. 12ª edición
4. BARBERO, Domenico: "Sistema del Derecho Privado, Introducción, Parte General". Buenos Aires, 1967. Ediciones Jurídicas Europa-América, sin edición. Tomo I.
5. BECERRA BAUTISTA, José: "El Proceso Civil en México". México, 2000. Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera edición.
6. BENTHAM, Jeremy: "Tratado de las Pruebas Judiciales". Serie Clásicos del Derecho Probatorio. México, 2001. Editorial Jurídica Universitaria, sin edición. Vol. I.
7. BONNECASE, Julián: "Tratado Elemental de Derecho Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 1997. Editorial Harla, S.A., sin edición. Vol. I.
8. BONNIER, Eduardo: "Pruebas en Derecho Civil y Penal". Madrid, 1913. hijos de Reus Editores, cuarta edición. T. I.
9. BRISEÑO SIERRA, Humberto: "Derecho Procesal". Biblioteca de Derecho Procesal. México, 1999. Editorial Oxford, University Press, segunda edición. Vol. I.
10. CARDOSO IZASA, Jorge: "Pruebas Judiciales". Bogota D. E. Colombia, 1971. Editorial A. B. C. sin edición.
11. CARIOTA FERRARA, Luigi: "El Negocio Jurídico". Madrid, 1956. Editorial Aguilar, S.A. Traducción de Manuel Albaladejo, sin edición.
12. CARNELUTTI, Francesco: "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho. México, 1997. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Iberoamericana, S.A. de C.V. Editorial Harla, S.A. sin edición. Col. 5.
13. CARNELUTTI, Francesco: "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Clásicos del Derecho. México, 1997. Editorial Harla, S.A., sin edición. Vol. 5.
14. CHIOVENDA, Giuseppe: "Curso de Derecho Procesal Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho. México, 1997. Editorial Harla, S.A., sin edición. Vol. 6.
15. COLÍN SANCHEZ, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México, 1984. Editorial Porrúa, S.A.. octava edición.
16. COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry: "Derecho Civil, Garantías Personales y Reales, y Pruebas". Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. México, 2002. Editorial Jurídica Universitaria y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, sin edición. Vol. 3.
17. CONTRERAS VACA, Francisco José: "Derecho Procesal Civil". Biblioteca de Derecho Procesal Civil. México, 1999. Oxford University Press, sin edición.

18. CUENCA, Humberto: "Proceso Civil Romano". Buenos Aires, 1957. Ediciones Jurídicas Europa-América, sin edición.
19. DE PIÑA, Rafael y LARRAÑAGA CASTILLO, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México, 1990. Editorial Porrúa, S.A.
20. DEVIS ECHANDIA, Hernando: "Teoría General de la Prueba Judicial". Buenos Aires, 1981. Víctor P. Zavalia, Editor. Quinta Edición. Tomo II.
21. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio: "Apuntes para la Historia del Derecho en México". México, 1984. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. Tomo I.
22. FLORIAN, Eugenio: "De las Pruebas Penales". Santa Fe de Bogota, 1990. Editorial Temis, S.A., reimpresión de la tercera edición.
23. FLORIAN, Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción de L. Pietro Castro. Barcelona, 1934, sin edición.
24. FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola: "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Santa Fe de Bogota-Colombia, 1990, Editorial Themis, S.A. Tercera reimpresión de la 4ª edición. Vol. I
25. FREDAS, Pietro: En la Introducción a la Tercera edición de "Las Pruebas Penales" de FLORIAN, Eugenio. Bogota, 1990. Editorial Temis.
26. GOLDSCHMIDT, James: "Derecho Procesal Civil". México 2003. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
27. GÓMEZ LARA, Cipriano: "Derecho Procesal Civil". México, 1998, Editorial Oxford. Sexta Edición
28. GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil". Madrid, 1968. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tercera edición. Tomo I,
29. JOUVENCEL, M. R.: "Manual del Perito Médico, Fundamentos Jurídicos Prácticos". Barcelona, 1991. José María Bosch Editor, S.A., sin edición.
30. KOHLER, Josef: "Derecho de los Aztecas". México, 2002. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin edición.
31. LEDESMA, Julio C.: "El Proceso Penal". Buenos Aires, 1973. Editorial Policial, RIVA PALACIO, D. Vicente: "México a través de los Siglos". México, 1987. Editorial Cumbre, S.A., reimpresión de la primera edición. Tomo III.
32. LEMUS GARCIA, Raúl: "Derecho Romano (compendio)". México, 1979. Editorial Jus, S.A., quinta edición.
33. LESSONA, Carlos. "Teoría de las Pruebas en Derecho Civil". México, 2002, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., traducido por Enrique Aguilera De Paz, sin edición, Vol. 2.
34. LESSONA, Carlos: "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil". Traducido por Enrique Aguilera de Paz. Madrid, 1897. Hijos de Reus editores, sin edición.
35. MARGADANTS F, Guillermo: "Derecho Romano". México, 2000. Editorial Esfinge, S.A., novena edición.
36. MATEOS ALARCÓN, Manuel: "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". México, 2001. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. Cuarta reimpresión edición.
37. MORENO CORA, Silvestre: "Tratado de las Pruebas Civiles y Penales". Serie Clásicos del Derecho Probatorio. México, 2001. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. Volumen 4

38. MUÑOZ SABATE, Luís: "Técnica Probatoria. Estudios Sobre Las Dificultades de Prueba en el Proceso". Barcelona, 1967. editorial Praxis, S.A., sin edición.
39. OVALLE FAVELA, José: "Derecho Procesal Civil", México, 1999. Editorial Oxford. Octava Edición.
40. PALACIO LINO, Enrique: "Manual de Derecho Procesal Civil". Argentina, 1997. Editorial Abeledo-Perrot. Décimo Tercera Edición.
41. PALLARES, Eduardo: "Derecho Procesal Civil". México, 1985. Editorial Porrúa, S.A.
42. RABINOVICH BERKMAN, Ricardo: "Derecho Romano". Buenos Aires, 2001. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, sin edición.
43. ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Derecho Civil Mexicano". T. V. Vol. II. Obligaciones. México, 1998. Editorial Porrúa, S.A. séptima edición.
44. ROSEMBERG, Leo: "Tratado de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, 1955. Editorial Ejea. Tomo II. Sin edición.
45. SALAZAR BALCAZAR, Enrique: "La Prueba Pericial a la luz de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo". México, 1972.
46. SENTIS MELENDO, Santiago: "La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio". Buenos Aires, sin año. Ediciones Jurídicas Europea-América.
47. SILVA MELERO, Valentín: "La Prueba Procesal". Madrid, 1963. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I
48. WITHAUS, Rodolfo E.: "Prueba Pericial". Buenos Aires, 1991. Editorial Universidad, sin edición Diccionario de la Real Academia Española. Editorial España-Calpe, S.A., Edición Vigésima Primera, año 1992.

OTRAS FUENTES.

1. CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Buenos Aires, 1998. editorial Eliastra. 26ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Luís Alcalá Zamora y Castillo. Vol. VI.
2. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal; México, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 4. editorial Harla, sin edición,
3. DE PINA VARA, Rafael: "Diccionario de Derecho". México, 2000. Editorial Porrúa, S.A. vigésima quinta edición.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano", México, 2000, Tomo III. Editorial Porrúa, S.A.
5. PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, 1999. Editorial Porrúa, S.A. vigésima quinta edición.
6. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "JUS 2006" Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Junio 1917-Junio 2006. Disco 2.

LEGISLACIÓN.

1. Código de Comercio. Contenida. Agenda Mercantil 2007. México, 2007. Editorial Ediciones Fiscales Isef.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. 2007. México, 2007. Editorial Ediciones Fiscales Isef.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles. Agenda Civil del D.F. 2007. México, 2007. Editorial Ediciones Fiscales Isef.